



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Buenos Aires, 11 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **49038/2022/TO2** (registro interno nº **7686**) y sus acumuladas nº **65889/2022** (registro interno nº **7700**) y nº **49038/2022/TO3** (registro interno nº **7845**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, se sigue a **SERGIO LAUTARO CISNERO**, titular del DNI nº 43.916.912, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de diciembre de 2001 en esta ciudad, hijo de Julio Alberto Cisnero y de Cecilia Verónica González, con estudios secundarios en curso, de estado civil soltero, con domicilio en Rincón 830, casa, de esta ciudad, Teléfono celular 1571871726 detenido en la Unidad nº 45 de Melchor Romero del Servicio Penitenciario Bonaerense; a **MAURO MATÍAS VILLAMIL COLLAZO**, titular del DNI nº 42.657.035, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de mayo de 2000, en esta ciudad, hijo de Claudia Lorena Collazo y de Adrián Eduardo Villamil, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, de ocupación mozo, con domicilio real en Moreno 442, 4º piso, Dto. “A” de esta ciudad, TE celular 1560231416 y detenido en el Complejo Penitenciario Federal II del SPF; a **SASHA CIRO NAHUEL BRUTTI**, titular del DNI nº 43.408.307, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de agosto de 2001 en esta ciudad, hijo de Sonia Rosaura Machado y de Fernando Matías Brutti, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, empleado en una carnicería, con

Fecha de firma: 11/03/2025

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#38555003#447142614#20250311143102200

domicilio real en Aristóbulo del Valle 1570, Florida, Vicente López, Provincia de Buenos Aires y detenido en el Complejo Penitenciario Federal de CABA; a **RENZO SALAS CAMPOS**, titular del DNI nº 42.099.296, de nacionalidad argentina, nacido el 29 de agosto de 1999, en esta ciudad, hijo de Carina Campos y de Moisés Agustín Salas, con estudios secundarios en curso, de estado civil soltero, de ocupación vendedor ambulante, con domicilio real en Virrey Ceballos 1834, de esta ciudad, detenido en el Complejo Penitenciario Federal de CABA; y a **THOMÁS LEÓN PÉREZ** titular del DNI nº 43.575.937, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de noviembre del 2001, en esta ciudad, hijo de Marcela Liliana Pérez, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, empleado, con domicilio real en Piedras 990, piso 4º, Dto. "D" de esta ciudad y celular de su madre: 1550585874 y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del SPF.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea, Dr. Jorge Recalde y, asistiendo a Cisnero, Villamil Collazo y Pérez, el Dr. Federico Larraín, Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 13, a Brutti el Dr. Juan Martín Delgado y a Salas Campos, la Dra. Carina Haydee Bozzolo Pintos.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el día 10 de marzo de 2025, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General hizo saber que, en el entendimiento de que el caudal probatorio de la presente causa no se modificará en un eventual debate oral y público - encontrándose completa la instrucción y sin esperar la producción de prueba novedosa-, por las razones expuestas, consideró que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

conducta atribuida a los imputados Villamil Collazo y Brutti debía entenderse como constitutiva del delito de robo doblemente agravado por haberse utilizado un arma (cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y en banda -Hecho "1"-, y no de robo doblemente agravado por el uso de arma y su comisión en poblado y en banda, manteniendo sin modificaciones la tesis de la acusación fiscal por el resto de los hechos.

Ello así, en virtud de que, de las manifestaciones del damnificado del hecho, Miguel Horacio Alonso, no resulta posible verificar con qué ha sido lesionado, ya que refiere haber recibido "puños y patadas", lo que no nos permite afirmar que los golpes hayan sido producto de otros elementos más allá de los señalados en el evento aquí en trato.

A fin de graduar la sanción a solicitar, tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y, en consecuencia, solicitó que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal impusiera a **Mauro Matías VILLAMIL COLLAZO** la pena de tres (3) años de prisión y costas procesales por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro; robo doblemente agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y su comisión en poblado y banda, todos en concurso real, en calidad de coautor (hecho "1" del requerimiento de la causa nº 49.038/2022/TO02); y robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor (hecho "2" de la "TO02"); y robo en



poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor (hecho "3" de la causa "TO03"). Asimismo, la sanción aquí peticionada deberá ser unificada con la pena de siete (7) meses de prisión en suspenso, multa de mil pesos (\$1000), y costas procesales impuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29, de esta ciudad, el día 26 de diciembre de 2023 en el marco del expediente nº 20.906/2023-0, revocándose la condicionalidad allí otorgada y estimando adecuada, mediante el sistema compositivo, **la imposición de una PENA ÚNICA de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, multa de 1000 pesos, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 58 y 166 inc. 2º, *in fine*, 167 inc. 2º y 210 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, respecto de **Sasha Ciro Nahuel BRUTTI**, y atendiendo a las mismas pautas mensurativas solicitó que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal le impusiera la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas procesales por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro; robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de robo en poblado y en banda, en calidad de coautor (hecho "1" del requerimiento de la causa nº 49.038/2022/TO02); y robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor (hecho "2" de la causa nº 49.038/2022/TO02); y robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor (hecho "3" de la causa nº





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

49.038/2022/TO03), hechos que concurren todos materialmente entre sí.

Asimismo, que la misma debía ser unificada con la pena de tres (3) meses de prisión en suspenso y costas procesales impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, el día 26 de agosto de 2021 en la causa nº 28.546/2020 y la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas procesales impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 24, el día 29 de octubre de 2021 en la causa nº 3.630/2021.

En consecuencia, estimó adecuada la imposición, a través del sistema compositivo, de una **PENA ÚNICA de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la aquí peticionada y las ya resueltas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 58 y 166 inc. 2º, *in fine*, 167 inc. 2º y 210 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, respecto de **Renzo SALAS CAMPOS**, y atendiendo a las mismas pautas mensurativas, solicitó que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal impusiera la **pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas procesales**, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre realmente con el delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y en poblado y en banda, en grado de tentativa, todos en concurso real, en calidad de coautor (hecho "2" de la causa "TO02"), **debiéndoselo declarar reincidente** en atención a sus antecedentes certificados en autos (arts. 5, 12, 29 inc.



3º, 42, 44, 45, 50, 55, 167 inc. 2º y 210 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, respecto de **Sergio Lautaro CISNERO**, y atendiendo a las mismas pautas mensurativas, solicitó que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal le aplicara la pena de tres (3) años de prisión y costas procesales por la comisión del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (CCC nº 49.038/2022/TO02); sanción que deberá ser unificada con la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 de La Matanza el día 6 de agosto de 2021 en la causa nº 4.537/2020, estimando adecuada, mediante el sistema compositivo, **la imposición de una PENA ÚNICA de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 55, 58 y 210 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, respecto de **Thomás León PÉREZ** solicitó que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal le impusiera la **pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas procesales**, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro (hecho "1" del requerimiento de la causa nº 49.038/2022/TO03); y robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor (hecho "2" de la "TO03"); y robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor (hecho "3" de la causa "TO03"), los cuales todos concurren materialmente entre sí. Asimismo, la sanción que se peticiona deberá ser unificada con la pena única de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

tres (3) años de prisión, multa de 225 pesos y costas impuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13, de esta ciudad el 12 de junio de 2023, en la causa nº 144111/2021-0, estimando adecuada, mediante el sistema compositivo, la imposición de una **PENA ÚNICA de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de doscientos veinticinco (225) pesos, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 58 y 166, inc. 2º, *in fine*, 167, inc. 2º y 210 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado en un todo por los defensores y luego los procesados, quienes admitieron expresamente en la videoconferencia y audiencia realizada al efecto, reconociendo la existencia de los hechos imputados y sus respectivas participaciones, según se describieran los sucesos en los requerimientos de elevación de las causas a juicio; también prestaron conformidad con las calificaciones legales que propiciara el Sr. Fiscal y el quantum punitivo allí escogido para cada uno de ellos.

Celebradas las audiencias de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos de los requerimientos de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la



Nación), se tienen por probados los hechos que a continuación y de manera separada, se detallan:

2.a. causa nº 49038/2022/TOC2:

Se ha comprobado sin lugar a dudas que MAURO MATÍAS VILLAMIL COLLAZO, SASHA CIRO NAHUEL BRUTTI, RENZO SALAS CAMPOS y SERGIO LAUTARO CISNERO, integraron una organización, junto con la probable intervención de otras personas -aún no identificadas-, dedicada a concretar una pluralidad indeterminada de delitos, principalmente contra la propiedad.

A través de la investigación desarrollada se puso en evidencia que la referida agrupación, y las consecuentes maniobras ilícitas desplegadas en tal contexto, tuvieron ocurrencia al menos entre el 12 de septiembre de 2022 -fecha de comisión del primer evento criminal verificado- y el 24 de octubre de 2023 -momento en que se concretaron las detenciones de algunos de los aquí imputados-, y que la banda presentaba un alto grado de organización y coordinación para concretar las acciones delictivas en cuestión, más allá de la puntual intervención individual de cada miembro en los episodios desplegados en ese contexto.

Se comprobó entonces que los delitos cometidos en el marco asociativo aludido se vincularían con el ingreso con fines delictivos a diferentes locales comerciales, en general perpetrados de manera violenta y mediante la intimidación con armas (u objetos que tendrían sus características externas idénticas). Incluso, bajo engaño, efectuarían publicaciones de bienes a la venta particularmente en el portal Marketplace de la red social Facebook y, tras captar potenciales interesados y generar un encuentro personal a efectos de exhibir el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

supuesto bien ofrecido (hasta aquí se corroboró que en un caso se trató de una motocicleta), las víctimas eran abordadas agresivamente en la vía pública con fines de desapoderamiento ilegítimo.

En ese contexto de actuación, los integrantes encargados de los desapoderamientos contaban con equipos de comunicación, dispositivos electrónicos para acceso a internet, además de armamento (u objetos de apariencia similar) y vehículos utilizados en general para arribar a las inmediaciones de los comercios atacados o la zona de encuentro con potenciales víctimas y luego huir sin ser alcanzados por la autoridad policial o terceros (identificándose hasta aquí un automóvil VW Gol Trend, dominio NWM-475 y la motocicleta marca Motomel dominio A128TBS).

La planificación criminal en cuestión contaba con una aceptada división de roles: en tanto algunos se dedicaban a realizar publicaciones para contactar a ocasionales víctimas y así obtener sus datos, mantener comunicaciones vía “WhatsApp” y generar un encuentro personal, otros integrantes del grupo, se presentaban en el lugar acordado llevando adelante el despojo que, por lo general, lo concretaban en grupo de tres o cuatro individuos.

Del mismo modo, los miembros de la banda contaban con equipos de comunicación y diferentes líneas telefónicas, y también con armas (u objetos de similar apariencia) para amedrantar a las víctimas, vehículos automotores y motocicletas para arribar a la zona donde perpetraban los injustos y conseguir huir evitando ser descubiertos o ver frustrado el éxito de las maniobras.



A tal punto las maniobras se presentaban efectivas en la modalidad desarrollada que, amén de aquellas personas emparentadas con los hechos que se encontrarían en libertad, uno de los intervinientes (puntualmente Cisnero) se encontraba detenido en la Unidad nº 45 de Melchor Romero del Servicio Penitenciario Bonaerense, desde donde tuvo posibilidad de llevar a cabo todos los pasos necesarios para colaborar con el despliegue de los propósitos criminosos, incluso indicar la ubicación de armas de fuego para ser utilizadas por la empresa criminal y perpetrar los injustos planificados.

Al igual de mantener contacto telefónico desde el teléfono celular que tenía en su poder en el interior del mencionado centro carcelario (al menos desde el abonado nº 117623-2601) con aquellas potenciales víctimas a quienes engañaría tras acordar encuentros para la exhibición o entrega de bienes publicados en la web a la venta, con los autores materiales de los despojos (**hecho "1"**).

Con tales menciones, se ha probado fehacientemente que:

Respecto de Brutti y Villamil Collazo intervinieron junto a Analía Verónica Abdala, Rocío Ayelén Zarate Abdala y otros dos hombres cuya identidad de momento se desconoce, en el episodio delictivo perpetrado el 12 de septiembre de 2022, alrededor de las 23.45 horas, cuando portando armas de fuego ingresaron con fines de apoderamiento ilegítimo en el comercio del rubro kiosco con nombre de fantasía "Avenida", ubicado en la Av. San Juan 1269 de esta ciudad donde, tras golpear a la víctima Miguel Horacio Alonso, sustrajeron el importe que ascendía a la suma aproximada de \$ 600.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

A ese propósito, primeramente, cercanas las 22.30 horas del día indicado, Analía Verónica Abdala y Rocío Ayelén Zarate Abdala (madre e hija respectivamente), solicitaron a Alonso la posibilidad de “cambiar billetes” (compra venta de dólares) y dijeron que regresarían a los pocos minutos. Siendo las 23.45 horas, aquéllas retornaron y el damnificado les abrió la puerta para permitirles el ingreso al local – pues las conocía por ser vecinas del barrio-.

Sin embargo, a los breves instantes, Rocío Ayelén Zarate Abdala abrió la puerta del comercio, lo que posibilitó el ingreso de Villamil Collazo y Brutti, además de un tercer hombre, quienes intempestivamente golpearon a Alonso con lo que en apariencia resultaba ser un arma de fuego, causándole lesiones en su rostro y cabeza, y le sustrajeron de la caja registradora la suma aproximada de \$ 600.000.

Seguidamente, todos se dieron a la fuga: los tres hombres lo hicieron por la Av. San Juan hacia la calle Santiago del Estero, doblando en dirección a la Av. Independencia, luego viraron en Humberto 1º hacia Lima y posteriormente tomaron Salta hacia la Av. Independencia.

En tanto Analía Verónica Abdala y Rocío Ayelén Zarate Abdala corrieron hacia la calle Lima, donde finalmente fueron retenidas por diferentes transeúntes y, seguidamente, por personal policial que formalizó las detenciones. En la ocasión se protocolizó el secuestro en poder de Analía Verónica Abdala de la suma de \$55.000, que se encontraba en una bolsa reciclable de polietileno que transportaba, y un teléfono celular marca Iphone 5 (color blanco, con funda de color



blanco y negro) que Rocío Ayelén Zarate Abdala tenía guardado en el bolsillo trasero del pantalón que vestía. Cabe ponderar que dentro del local donde se perpetró el injusto, se logró la incautación de una réplica de arma de fuego incompleta de metal color negro (**hecho “2”**).

Respecto de Villamil Collazo, Brutti y Salas Campos

también ha quedado probado que intervinieron junto a otro hombre (cuya identidad de momento se ignora), en el intento de sustracción que tuvo ocurrencia el 28 de septiembre de 2023, a las 16.30 horas aproximadamente, en el cruce de la Av. Brasil y la calle Virrey Cevallos de esta ciudad, que damnificó a Ariel Peralta y Fabián Arturo Gugelmeier.

Aquel día, Peralta acordó un encuentro en el cruce mencionado con una persona que había publicado a la venta una motocicleta marca Tornado (usuario “Cesar Julio” de Marketplace) y para ello primero dialogó por aquella aplicación y luego por WhatsApp a la línea 113075-6695.

Al lugar arribó junto a su amigo Gugelmeier a bordo de una camioneta Toyota Hilux (dominio AA650DQ), la cual estacionaron. Así, cuando bajaron observaron a un sujeto en la puerta de un edificio, al que reconocieron por presentar aspecto similar a la persona que figuraba en la foto del perfil que publicaba la motocicleta a la venta.

Seguidamente, se acercaron y aquél preguntó “¿Ariel?”, al tiempo en que envió un mensaje de audio con su teléfono celular diciendo “abrimé mamá que vinieron a ver la moto” (sic). Inmediatamente después se aproximaron por la espalada otros dos hombres (uno de ellos se trataría de Renzo Salas Campos y el otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Sasha Brutti) quienes los abordaron agresivamente para sustraer sus pertenencias.

Mientras Peralta salió corriendo y fue perseguido por el primer hombre mencionado, Gugelmeier se trabó en lucha con los otros dos, quienes le propinaron golpes de puño en el estómago, cabeza y en la nuca, siendo que uno de ellos blandía en su mano un arma de fuego color negro tipo pistola.

De su lado, el otro imputado llevaba colocada la mano en el bolsillo de la campera -o buzo- que vestía con gorra con visera y simulaba tener un arma.

Por entonces, la víctima pudo zafarse, corrió hasta la camioneta y se dirigió a la parte trasera para simular tomar algún elemento para defenderse, momento en el que los dos sujetos comenzaron a correr y tras ellos la víctima, quien se cayó, pero inmediatamente se reincorporó y continuó la persecución hasta la esquina de Av. Brasil y Sáenz Peña, donde se encontraba un VW Gol color negro manejado por otro individuo, en el cual los dos hombres se subieron y se dieron rápidamente a la fuga.

A la postre se verificó que el rodado contaba con dominio colocado NWM-475 cuya titular resulta ser Claudia Lorena Collazo, DNI nº 30.077.983 -desde 14/05/2014- y autorizado a circular Mauro Matías Villamil Collazo (**hecho "3"**).

2.b. causa nº 65889/2022 respecto de Brutti:

Se ha determinado sin lugar a dudas que el nombrado Brutti se ha apoderado ilegítimamente de quince cajas de chocolates marca Bon o Bon, valuadas en \$11.000 pesos argentinos, el día 27 de



agosto de 2022, del local comercial “Estación de Golosinas” que se encontraba cerrado, sito en la calle Araoz nº 1904, de esta ciudad y que era propiedad de José Gregorio Usuga Hernández.

En esa oportunidad, el imputado utilizó un elemento contundente con el que rompió la vidriera de Blindex -valuada en \$300.000 pesos argentinos- y se llevó la mercancía.

Por su parte, unos minutos después de constituido el hecho delictivo, un transeúnte llamado, Kevin Agustín Arce, quien circulaba por el lugar encontró la vidriera de ese comercio rota, por lo que llamó al 911.

Seguidamente, personal preventor se acercó hasta el lugar del hecho, constató las circunstancias denunciadas e implantó consigna para el resguardo del inmueble. Por su parte, la Sección Gabinete Científico de la Policía de la Ciudad en la escena del delito levantó 4 (cuatro) rastros papilares.

Luego se hizo presente el encargado del kiosco, José Gregorio Usuga Hernández, quien confirmó la cantidad de mercadería que le fue sustraída y el valor de reposición del cristal que el autor destruyó para lograr su cometido (**hecho “4”**).

2.c. causa nº 49038/2022/TO3 respecto a Mauro Matías Villamil Collazo, Sasha Ciro Nahuel Brutti y Thomas León Pérez.

En primer lugar, se ha probado plenamente que Pérez era miembro de la asociación ilícita que integra junto a Villamil Collazo, Brutti, Renzo Salas Campos y Sergio Lautaro Cisnero y probablemente otras personas aún no identificadas, *“dedicada a concretar una pluralidad indeterminada de delitos, principalmente contra la propiedad”*, conforme fuera expuesto en el punto 2.a.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Al respecto, Pérez intervino junto a Sasha Brutti, Mauro Villamil Collazo y Salas Campos, en el intento de sustracción que tuvo ocurrencia el 28 de septiembre de 2023, a las 16.30 horas aproximadamente, en el cruce de la Av. Brasil y la calle Virrey Cevallos de esta ciudad y que damnificó a Ariel Peralta y Fabián Arturo Gugelmeier -identificado como hecho "2" de la causa nº 49038/2022/TO2.

Por último, se ha determinado que Pérez, Villamil Collazo y Brutti intervinieron en el episodio que tuvo por víctima a Ignacio Miguel Seropian el 30 de septiembre de 2023, alrededor de las 0.20 horas, en circunstancias en las que la víctima paseaba a su perro en la vía pública, puntualmente frente al número 1966 de la calle Vidt, fue abordado sorpresivamente por la espalda por un sujeto, presumiblemente Pérez vestido por entonces con un pantalón de jean, una gorra y zapatillas de color blanco, quien en forma agresiva intentó despojarlo del teléfono celular que en ese momento utilizaba.

Ahora bien, dado que la víctima empezó a gritar en pedido de auxilio "policía", el agresor volvió sobre sus pasos y corrió en dirección a la calle Güemes hacia la ubicación de un vehículo marca Volkswagen modelo Gol, de color negro y con la patente formato antiguo (comprendida por tres letras y tres números), al cual ascendió por la puerta trasera del lado derecho, en el cual se marchó raudamente del lugar, tripulado por Villamil Collazo y en el que Brutti se hallaba en el asiento del acompañante **-hecho "5"-**.



3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de los encartados en los ilícitos que se les imputa.

Ello es así, respecto del “Hecho I”, se cuenta con la siguiente prueba que a su vez de discrimina según los dos hechos investigados en ese proceso:

El sumario nº 481.524/22 de la Comuna 1 de la PCBA, en razón del hecho que damnificó a Alonso, con:

1. Las declaraciones testimoniales del oficial mayor Carlos Nicolás Medina, del oficial Mayor Rodrigo Giraudó, y de la oficial Gilda Quintana.

2. Las actas de detención de madre e hija Abdala y de secuestro, confeccionadas en presencia de los testigos Rabih Yauhari Sabra y Marcelo Roberto Lemme.

3. Las declaraciones de los testigos Raúl Roberto Pérez, Darío Omar Ramos y Ramón Ignacio Zotto.

4. Las declaraciones del damnificado Miguel Horacio Alonso.

5. El informe médico realizado sobre la víctima, y las vistas fotográficas sobre las lesiones de éste.

6. La declaración testimonial del agente Daniel Omar Czechowicz, en punto a las filmaciones de C.M.U.

7. El link de acceso a tales grabaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

8. La información acompañada por las diferentes empresas de telefonía sobre la totalidad de líneas identificadas en la causa.

9. El sumario policial nº 527161/22, que contiene el informe técnico sobre el celular Iphone (“A1784) perteneciente a Rocío Zarate Abdala elaborado por la División Análisis Informático de la PCBA.

10. Los sumarios policiales nº 1186/23 y 955/23 de la División Robos y Hurtos de la PC correspondientes, entre otras cosas, a las labores de investigación realizadas sobre los procesados.

El sumario policial nº 1407/23, también de la División Robos y Hurtos de la P.C., que contiene:

11. Las declaraciones testimoniales del inspector Gastón Forbes.

12. La digitalización de la imagen del usuario del abonado nº 11-3218-6123 correspondiente a Sasha Brutti.

13. Las imágenes de los inmuebles sitios en Constitución 1.765, CABA, Montes de Oca 446, CABA, y Valentín Vergara 4156 (“Fondo”), Vicente López, PBA.

14. El informe del sistema GAP sobre Sergio Lautaro Cisnero.

15. Los informes de la División C.M.U. relativos a sucesos puestos en conocimiento del 911 durante septiembre de 2023.

16. La constancia de capturas de pantalla aportadas por la víctima Fabián Arturo Gugelmeier sobre un usuario de *Marketplace*, y en punto al celular nº 11-3075-6695, como así también del chat mantenido.



17. Las imágenes obtenidas de las filmaciones aportadas por el C.M.U., con el análisis respectivo a los hechos de los días 22 y 28 de septiembre de 2023.

18. La nota de “Buquebus” respecto de Mauro Villamil Collazo.

19. El informe del dominio NWM-475 y la copia del acta de infracción de esa patente.

20. El informe de A.N.Se.S.

21. Los soportes acompañados por el CMU.

22. Los informes del Re.Na.Per. sobre los procesados.

23. Las transcripciones de las conversaciones.

24. Los sumarios policiales nº 1905/23 y nº 1966/23, relativos a los allanamientos practicados.

Ahora bien, más allá que este proceso resulta un desmembramiento y profundización de la investigación que tuvo por víctima a Alonso y por el cual, respecto de Analía Verónica Abdalá y Rocío Zárate Abdalá, ya han sido condenadas por tal suceso por el TOCC nº 26, a la pena de cinco años y dos meses de prisión, por lo que se dan por reproducidos los argumentos para tener por acreditada la materialidad de tal suceso; con especialmente en las evidencias que exhiben la concreta participación que en éste llevaron Villamil Collazo y Brutti, como dos de los sujetos que lo concretaron, junto a las condenadas Abdalá.

También se ponderon las pruebas que permiten acreditar el hecho ocurrido el 28 de septiembre de 2023, que damnificó a Peralta y a Guglemeier, señalando aquella evidencia que permite sostener que en tal hecho delictivo tomaron intervención concreta Villamil Collazo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Brutti y Salas Campos, así como lo inherente a la empresa criminal que integraron los encartados, delito que incluye a Cisnero.

Dicho esto, conforme lo exhibe la cronología de la encuesta, corresponde recordar que, al margen de la elevación a juicio del sustrato fáctico relativo a las nombradas Abdalá, se prosiguió con el trámite de los presentes actuados en aras de ahondar en la encuesta, buscando establecer la identidad de las personas que, con aquéllas, había participado en la sustracción llevada adelante en el comercio de Alonso, el 12 de septiembre de 2022.

Fue en ese marco que las diligencias ordenadas desde el Tribunal revelaron tanto el vínculo de algunos de los encausados con aquéllas y el suceso investigado en origen, como así también que éstos se dedicaban a la ejecución de múltiples conductas ilícitas contra la propiedad, con el despliegue de violencia física o valiéndose de publicaciones en las que se ofrecían a la venta bienes mediante la plataforma *Marketplace* para captar posibles interesados y así gestar encuentros personales para despojarlos de sus pertenencias.

Fue así, que apareció un segundo hecho de robo, en el que participaron tanto Villamil Collazo, Brutti y Salas Campos; permitiendo la investigación realizada determinar la existencia de la organización criminal, la cual también integraba otra persona mientras se hallaba privada de su libertad dentro de un establecimiento penitenciario: Sergio Lautaro Cisnero, quien con su celular colaboraba en las maniobras que planificaban en conjunto.

Así entonces, la decisión a tomar encuentra apoyatura, en primer lugar, en la exposición del oficial Carlos Nicolás Medina, quien



expuso que el 12 de septiembre de 2022 a las 23.55 hs., en circunstancias en que se encontraba desarrollando tareas de prevención, fue desplazado a la avenida San Juan 1269 de este medio (en virtud de varios llamados al 911), señalando que al llegar a la intersección de esa avenida y Salta observó a un grupo de personas persiguiendo a dos mujeres a las que se las acusaba de haber cometido un ilícito.

Agregó que procedió a demorarlas y las identificó como las ya nombradas Analía Verónica Abdalá y Rocío Zárate Abdalá; que tras ello fue al comercio emplazado en la señalada ubicación y que allí se entrevistó con su propietario, el damnificado Miguel Horacio Alonso, quien le comentó que momentos antes, cuando estaba cerrando el local colocando las rejas, arribaron las dos mujeres que habían sido demoradas, a las que atendió por ser conocidas, siendo que en ese marco una de ellas permitió el acceso al negocio a otros tres sujetos, quienes tras golpearlo le robaron \$ 600.000 de la caja registradora.

El preventor dio cuenta de que el local se encontraba revuelto y desordenado, que halló en su interior una réplica de un arma de fuego color negra, y que llamó al SAME y acudió un médico que atendió al damnificado, diagnosticándole *“traumatismo cráneo facial con herida contuso cortante en región facial”*, quien pese a ello se negó a ser trasladado a un nosocomio.

Expuso que solicitó la colaboración de personal policial femenino, arribando la oficial Gilda Quintana, la cual en presencia de dos testigos requisó a las demoradas, encontrando en posesión de Analía Verónica Abdalá una bolsa de tela celeste y blanca que contenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

\$ 55.000, en tanto que en poder de Rocío Zarate Abdalá se incautó un celular “iPhone” color negro.

Finamente, añadió que formalizó la detención de ambas, procediendo al secuestro de los aludidos efectos, y dejó constancia sobre la existencia de domos del C.M.U. en las inmediaciones, por lo que se contactó con esa repartición, desde donde le informaron que las cámaras habían registrado el ingreso de las mujeres y luego de los tres masculinos, quienes después se habían dado a la fuga hacia la calle Santiago del Estero, aportando las vestimentas que llevaba cada uno de ellos.

Obra a la vez el testimonio del oficial Rodrigo Ezequiel Giraudo, quien se explayó en términos similares a los de su colega Medina en torno a las circunstancias de tal episodio. Luce también la versión de la oficial Quintana, quien se expidió en torno al contexto en el que fue convocada para intervenir en el procedimiento, relatando lo inherente a la requisita de las detenidas Abdalá y a los elementos hallados en poder de éstas.

En respaldo de ello, están agregadas las versiones que aportaron Marcelo Roberto Lemme y Rabith Sabra, testigos de actuación de la detención de aquéllas y de la incautación de los bienes que ambas llevaban consigo.

Se cuenta también con las declaraciones de los testigos Raúl Roberto Pérez, Darío Omar Ramos y Ramón Ignacio Zotto, quienes mediante relatos semejantes expresaron que el día del hecho habían salido de jugar al fútbol de la cancha ubicada en Virrey Ceballos y la avenida San Juan de este medio, tras lo cual fueron a comprar cervezas



al kiosco sito en San Juan 1269, el cual tenía sus persianas cerradas, aunque el dueño atendía a través de las rejas, agregando que permanecieron a algunos metros, bebiendo.

Sostuvieron que luego vieron a dos mujeres en actitud nerviosa que estaban acompañadas por tres masculinos, que en un momento dado las oyeron gritar a viva voz *“ahora, ahora que está cerrado”*, tras lo cual dijeron *“abrió Horacio que somos nosotras”*, y que frente a ello el kiosquero les abrió la puerta, ingresando las mujeres y luego los otros sujetos.

Finalmente, declararon que escucharon ruidos y gritos de auxilio provenientes del local y que por eso llamaron al 911, siendo que los tres masculinos se dieron a la fuga.

Obran también los testimonios que prestó el damnificado Miguel Horacio Alonso, quien expuso que promediando las 22.30 hs. del día del hecho se acercó a su comercio una vecina a la que conoce como *“Ani”*, junto con su hija, y le preguntó si tenía dinero para cambiar 200 dólares porque necesitaba dinero para una medicina, a lo que les respondió de manera afirmativa por lo que las mujeres se retiraron, indicándole que regresarían después. Señaló que a las 23.45 hs. aquéllas volvieron y les franqueó el acceso el comercio para hacer la transacción, siendo que la hija de *“Ani”* salió del local y permitió el ingreso a tres sujetos, los cuales sin mediar palabras comenzaron a golpearlo con lo que a su entender parecía un arma de fuego, tanto en el rostro como en la cabeza, sustrayéndole de la caja registradora aproximadamente \$ 600.000, luego de lo cual se dieron a la fuga.

Al ampliar su versión, la víctima dijo que a las imputadas las conocía del barrio, que vivían sobre la calle Lima (antes de llegar a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

avenida San Juan), que su local estaba cerrado, que la chica (Roció Zárate Abdala) salió por la puerta y que por allí entraron los tres jóvenes, de los cuales no recordaba sus características físicas, afirmando que de volver a verlos no podría llegar reconocerlos, no obstante lo cual dijo que tenían aproximadamente 25 años, agregando que ingresaron y lo tomaron por sorpresa con un elemento que no pudo precisar.

Sostuvo además que cuando aquellos ingresaron hubo dos que se le tiraron encima, mientras “Ani” aún estaba dentro del local, que sus agresores le decían que se tirara al suelo y que “no se hiciera el vivo”, mientras le pegaban con el arma, como así también con los puños y patadas, contexto en el que el tercero empezó a buscar dinero en la caja registradora.

Añadió que las mujeres en cuestión se le habían acercado inicialmente solicitándole cambiar dólares porque tenían que llevar a la madre al médico, por lo que, como ya lo había hecho alguna vez con “Ani”, les dijo que no había problemas, siendo que la segunda vez que se hicieron presentes en el lugar, siendo cerca de las 23.45 hs., les permitió el ingreso.

En cuanto a esa situación, puntualizó que la mujer mayor le dijo que no sabía dónde había dejado los dólares, que tampoco le explicó la razón por la que entonces había ido al negocio, y que apenas dijo esa frase ingresaron detrás los tres agresores, siendo que en esa segunda oportunidad la hija de aquella le había dicho si podía volver a salir porque se había olvidado algo, suponiendo que se trataba de los billetes.



Mencionó que entonces abrió la puerta que estaba cerrada con llave, que en ese momento entraron los tres individuos y la hija de “Ani” se quedó del lado de afuera del local, en la vereda, mientras que esta última permaneció adentro del negocio.

Expresó que esa situación habría durado en total cerca de 3 o 4 minutos, añadiendo que los hombres se fueron y que detrás de ellos se retiró la mujer, que ésta no lo asistió y que luego ingresaron los vecinos y llamaron a la policía, indicando hacia dónde se habían fugado.

Finalmente, señaló que supo que a las detenidas le secuestraron dinero, y que consideraba que podían haberlo tomado del kiosco, o que se lo hubieran dado los sujetos en cuestión, agregando que habría sido testigo del hecho un hombre llamado “Facundo”, marido de una vecina, el cual habría visto a las dos mujeres moviéndose muy nerviosas junto a los tres individuos, esperando que le diesen una indicación para ingresar.

Se cuenta también con las fotografías del rostro del damnificado, en las que se observan las heridas provocadas en el contexto de la agresión sufrida y del comercio en cuestión, cuyo interior estaba revuelto y desordenado; de los billetes y demás elementos incautados en poder de Analía Verónica Abdalá y del celular secuestrado en poder de Roció Aylén Zárate Abdalá.

Cabe aclarar que dicho dispositivo fue peritado y su contenido fue extraído por el personal de la División Operaciones Espaciales de la Comisaría Vecinal 1 de la P.C., a resultas de lo cual se dio rienda a la posterior pesquisa.

Obra al mismo tiempo el peritaje los elementos incautados; el dinero en efectivo en moneda nacional por la suma de \$





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

55.000, discriminada en 350 billetes de \$ 100 y 100 de \$ 200; y tres bolsas de polipropileno azules y blancas.

Se encuentra también anexada la exposición del oficial mayor Daniel Omar Czechowicz de la División Investigaciones Comunes de la Comuna 1 de la P.C., quien se constituyó en la División Extracción y Análisis de Imágenes de dicha fuerza para visualizar las cámaras de seguridad emplazadas en las inmediaciones del sitio donde ocurrió el hecho.

Expuso el nombrado que observó, a las 23.49.50 hs., cuando ingresaron al comercio sito en la avenida San Juan 1.269 de esta ciudad dos mujeres (la primera vestida con pantalón de color negro y chaleco rosa, mientras que la segunda vestía pantalón y campera negra), y detrás de aquellas ingresaron tres sujetos, quienes luego de unos instantes salieron del local corriendo en dirección a la calle Santiago del Estero, luego hacia la avenida Independencia y tomando después Humberto 1º hacia calle Lima, tras lo cual continuaron su huida por la calle Salta, doblando en la avenida Independencia, en donde se perdieron de vista.

El aludido preventor analizó además los registros fílmicos previos al suceso, observando allí a las mujeres antes mencionadas reunidas con los sujetos que ingresaron al local, sobre la calle Lima, frente a la altura catastral 1181 (correspondiente al domicilio de aquéllas), oportunidad en la que también visualizó a un cuarto sujeto con un casco blanco en el brazo, acercándose al grupo primigenio.

Respecto de este cuarto individuo, añadió que pudo observarlo en dos momentos, el primero previo al robo, cuando arribó



por la calle Lima doblando en Humberto 1º, acoplándose al grupo que estaba reunido en la puerta del domicilio de las detenidas, y luego durante el recorrido previo de la motocicleta en la que circulaba, que fue perdida de vista en el cruce de las calles Salta y Cochabamba, asentando finalmente que no logró visualizar el dominio de dicha motocicleta.

Se cuenta de igual manera con el informe médico legal realizado sobre la víctima Alonso, quien al momento del examen (realizado el 14 de septiembre de 2022) presentaba lesiones del tipo excoriativas en región frontal supraciliar, a nivel del tabique nasal y excoriación y hematoma en órbita ocular izquierda y derecha, y hematoma en labio superior e inferior a nivel del cuero cabelludo región occipital. Se consignó allí, por cierto, que el mecanismo de posible producción de aquéllas habría sido el golpe o choque con o contra una superficie dura y rugosa, y que de no mediar complicaciones sanarían en un plazo inferior a 30 días.

Obran además los registros fílmicos del C.M.U. de la P.C., surgiendo de ellos lo siguiente: del domo instalado en la avenida San Juan y Santiago del Estero (con enfoque directo al local comercial de la avenida San Juan 1269) se observó a las 23.06 hs. a las condenadas, que se acercaron al kiosco, ingresaron y luego de un minuto se retiraron en sentido a la calle Salta; a las 23.14 hs. se visualiza a éstas que permanecían a pocos metros del local, guarecidas detrás de un cartel de publicidad ubicado a mitad de cuadra; a las 23.17 hs., ante el movimiento de eventuales transeúntes, reaparecieron ambas en la escena saliendo detrás del aludido cartel publicitario y se dirigieron nuevamente al negocio y entraron; a las 23.18 hs., simultáneamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

pasaron caminando tres hombres hacia la calle Salta, los que por su vestimenta y contextura física serían los autores de la sustracción; y a las 23.19 hs. las nombradas salieron del comercio y se dirigieron en igual dirección que los tres sujetos antes mencionados.

Se desprende también de ese material que a las 23.42 hs. ambas mujeres volvieron al lugar, escondiéndose detrás del cartel de publicidad; a las 23.45 hs. se acercaron al local del damnificado ocasionales clientes que en apariencia compraron algún producto y permanecieron agrupados a aproximadamente diez o quince metros del negocio (tales sujetos serían los testigos Pérez, Ramos y Zotto); a las 23.48 hs. una de las mujeres (que por sus características se trataría de Rocío Aylén Zárate Abdala) se acercó a un grupo de otros hombres que caminaban por la avenida San Juan -desde la calle Salta-, quienes por su apariencia serían los mismos que previamente habían pasado por la puerta del comercio de la víctima. También se observa que las mujeres se acercaron al local y por detrás, a escasos metros, las siguieron esos mismos sujetos; a las 23.49 hs. Analía Verónica Abdalá y Rocío Zárate Abdalá se colocaron en la puerta del kiosco acercándose por detrás esos masculinos; tras ello uno de esos sujetos se colocó del lado izquierdo del local, mientras que los otros dos se quedaron sobre el costado derecho, al tiempo que las mujeres se posicionaron en el centro, de frente al negocio; de seguido la víctima les permitió el ingreso a las nombradas y a las 23.50 hs. Rocío Zárate Abdalá salió del local y tomó la puerta, para, segundos después, ingresar nuevamente, instante en el que también entraron los tres masculinos; a las 23.51 hs. las tres personas que estaban afuera (que serían los nombrados Pérez,



Ramos y Zotto) se acercaron al local en cuestión, mientras los otros tres que habían entrado salieron corriendo hacia la calle Santiago del Estero, mientras que las mujeres se retiraron en sentido contrario.

Respecto de las imágenes captadas por el domo emplazado en el cruce de la calle Salta y la avenida San Juan, se observa a las 23.20 hs que los tres individuos que intervinieron en el ilícito estaban vestidos de la siguiente manera: uno tenía una campera negra, un pantalón blanco y zapatillas oscuras, y llevaba una mochila negra en sus hombros; el segundo vestía campera verde, pantalón negro y zapatillas claras; y el tercero lucía campera negra, una bufanda clara y calzado claro.

Allí también se divisó que desde las 23.20 hs. hasta las 23.22 hs., las mujeres en cuestión miraban en dirección a los tres hombres, y allí permanecieron por varios minutos hasta que Rocío Zárate Abdalá usó un celular y se lo pasó luego a su madre, siendo que inmediatamente después, reanudaron su marcha hacia Lima por la avenida San Juan.

Por otro lado, en las imágenes correspondientes al domo ubicado en el cruce de la calle Lima y la avenida San Juan se observó a las 23.26 hs. a Rocío Zárate Abdalá en la vía pública, próxima a la puerta de su vivienda, y luego el acercamiento de los tres sujetos antes descritos, a los que se sumó un cuarto individuo que llevaba en el brazo un casco blanco; desde las 23.26 hs. hasta las 23.39 hs. se vio a la nombrada conversando en el lugar, en cuyo contexto entró en escena Analía Verónica Abdala, y transcurrido ese tiempo todos se retiraron juntos hacia la Av. San Juan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Con todo ello, quedó cabalmente acreditada la materialidad del hecho que tuvo por damnificado a Alonso, en el que - además de intervenir las ya condenadas Abdalá-, tomaron activo protagonismo al menos tres sujetos que se valieron de un arma u objeto que aparentaba serlo, con la cual agredieron a la víctima, golpeándolo con ella en la cabeza y cara, provocándole lesiones.

Este último extremo quedó evidenciado con la circunstanciada versión que aportó este último, con el informe médico practicado a su respecto en el que se documentaron las lesiones que sufrió y, justamente en línea con su testimonio, el tenor de esas heridas y su modo de producción. También se destacan en este análisis, en el mismo sentido, las versiones de los testigos Pérez, Ramos y Zotto, y todo lo relativo al procedimiento policial llevado a cabo, conforme los testimonios del personal policial interviniente, en el que se pudo incautar una réplica de arma de fuego (que por sus características se asemejaba a una pistola).

El panorama lo amplifican sustancialmente las grabaciones recabadas con las cámaras del C.M.U. emplazadas en las inmediaciones del lugar del robo. Mediante ellas resultó posible conocer con mayor profundidad el real alcance de tal acontecer, al exhibir tanto lo ocurrido en la antesala de la sustracción como el vínculo previo entre las ya condenadas Abdalá y los masculinos que activamente intervinieron en el robo, como así también lo sucedido después, con la fuga de estos últimos.

Hasta aquí, queda expuestas las probanzas relativas a aquél acontecer abordado como Hecho "2", con la intervención de las



ya condenadas Abdalá y el rol que le cupo a los masculinos involucrados, restando considerar cómo se determinó que dos de esos sujetos eran Brutti y Villamil Collazo.

Al efecto, corresponde recordar que en poder de la condenada Rocío Zárate Abdalá se secuestró un teléfono celular, cuyo peritaje resultó determinante para avanzar en la encuesta, poniendo esos nombres propios a dos de los tres masculinos que participaron en tal ilícito.

Así lo ha permitido el análisis de las comunicaciones e información que dicho celular almacenaba. Mediante ello pudo así conocerse que en el período comprendido entre las 22.00 y las 00.00 horas del 12 de septiembre de 2022 la nombrada había mantenido contactos, entre otros y en lo que dentro de la acusación terminaron resultando de interés, con el abonado n° 11-6023-14362, corroborándose que la nombrada, además, tenía almacenado en su celular a ese número bajo el nombre de “Mauro dest”.

Profundizándose la encuesta, se conoció que ese abonado estaba vinculado al usuario de “Mercado Pago” registrado a nombre de Mauro Matías Villamil Collazo, respecto de quien se incorporó la planilla expedida por el Registro Nacional de las Personas, en donde, justamente lucía informado ese mismo abonado como teléfono de contacto, con domicilio en la calle Moreno 442, 4º piso, Dto. “A”, de esta ciudad.

Al mismo tiempo, conforme las constancias aportadas por “Claro S.A.”, se estableció que dicha línea estaba a nombre de Claudia Lorena Collazo, y que entre las 22.33 hs. del 12 de septiembre y la 1.10 hs. del día siguiente ese teléfono mantuvo comunicaciones con los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

abonados nºs. 11-3871-1902 y 11-3592-1577, impactando ellas en antenas situadas en las proximidades del lugar del ilícito, como así también en las proximidades del domicilio de las imputadas (concretamente en aquéllas emplazadas en la avenida Independencia 639, en Bernardo de Irigoyen 560 y en Lima 1.149, todas de la C.A.B.A.). También se extrae que desde aquélla se intentó entablar comunicación con el abonado nº 11-2570-1942 (siendo que el perteneciente a Rocío Zárate Abdalá), el 13 de septiembre de 2022, sugestivamente, luego de que ésta fuera detenida.

En lo inherente a los señalados abonados nº 11-3871-1902 y 11-3592-1577, se logró conocer en relación al primero, con la información que se obtuvo por medio de “Movistar S.A.”, que esa línea estaba a nombre de Sasha Ciro Nahuel Brutti, titular del DNI nº 43.408.3073, domiciliado en Humberto Iº 1686, de esta ciudad, cuya activación de datos móviles, en las circunstancias del hecho, impactó en antenas próximas al comercio de Alonso, desprendiéndose de allí contactos entre ambos entre las 22.47 hs. del 12 de septiembre de 2022 y las 23.57 de ese día. Además, esa línea generó usos que impactaron en las antenas ubicadas en Humberto Iº 1471, Lima 1149 y Adolfo Alsina 1760, todos de este medio.

Con esa información sobre Brutti, se localizó en LEX100 la existencia de la causa CCC 3630/21 (5961) del TOCC nº 24, en la que el nombrado estaba imputado junto a Jorge Agustín Padilla González, Lucas Hernán de Cuadro y Tomás León Pérez por la sustracción de un teléfono celular perteneciente a Jonathan Ezequiel Varela, ocurrida el 26 de enero del 2021 aproximadamente a las 20.00 hs., siendo que el



aquí imputado fue condenado en ese proceso a la pena de tres años de prisión en suspenso.

En cuanto a la restante línea, el teléfono nº 11-3592-1577, se conoció que estaba registrada a nombre de Aurora Amelia Collazo, la cual durante el período del hecho “2”, luego de las comunicaciones que hizo con la línea nº 11-6023-1436 (utilizada por Villamil Collazo), registró usos que impactaron en las antenas ubicadas en Lima 1149, Venezuela 1526, y Balcarce 290, C.A.B.A.

Por otro lado, con base en la información brindada por el Registro Nacional de las Personas en torno a Brutti, se estableció que éste indicó allí como teléfono de contacto al abonado nº 11-3218-6123. Así, se recabó sobre éste la información inherente de la empresa “Movistar S.A.”, que da cuenta de que esa línea fue obtenida el 13 de septiembre de 2022 (dato que impresiona por demás suspicaz de tomar en consideración que el hecho “1” había ocurrido, justamente, la noche anterior), y que incluso, mantuvo contactos con la línea nº 11-6023-1436 -el que usaba el coimputado Villamil Colazo- un día después.

Además, se extraen de la documental que remitió la empresa prestataria del servicio de telefonía, numerosas comunicaciones que aquella mantuvo con el abonado nº 11-3203-3227. Sobre esta última, “Telecom Personal S.A.” puso en conocimiento que estaba a nombre de Sonia Rosaura Machado, titular del D.N.I. nº 29.552.220, con domicilio en Humberto Iº 1686, de esta ciudad, cuyo IMEI informado había impactado también en la línea nº 11-6594-0935 bajo titularidad de la misma mujer, generando conexiones de datos móviles en la fecha y horario de comisión del hecho “2” que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

impactaron en la atenta ubicada en Solís 1351, de este medio, próxima al comercio de Alonso.

Pero, además, surge que con antelación a las 22 hs., activando la celda ubicada en Pte. Luis Sáenz Peña 1599, de esta ciudad, se contactó con el celular nº 11-3425-1721.

En torno a esta última línea, en primer lugar “Movistar S.A.” puso en conocimiento que estaba a nombre de Roque Mario Segobia, titular del DNI nº 11.223.928, con domicilio en Constitución 1765, de esta ciudad. Y con posterioridad, “Claro S.A.” hizo saber que estaba asignada a Segobia, por dicha compañía, con domicilio en la avenida Montes de Oca 446, de esta ciudad.

Se destaca de la información relativa a las comunicaciones de aquélla, que en el contexto del robo que damnificó a Alonso, esa línea mantuvo contactos con los teléfonos nº 11-3203-3227, activando la celda que lo situaba en el barrio de Constitución.

A modo de síntesis de lo hasta aquí señalado, condensando la información relativa a los teléfonos en danza, se coligue que en las circunstancias de tal acontecer hubo interacción entre las líneas números:

11-2570-1942 (de Rocío Zárate Abdalá, ya condenada).

11-6023-1436 (de Mauro Matías Villamil Collazo).

113592-1577 (a nombre de Aurora Amelia Collazo).

11-3871-1902 (de Sasha Ciro Nahuel Brutti).

11-3203-3227 (a nombre de Sonia Rosaura Machado).

11-3425-1721 (a nombre de Roque Mario Segobia)

11-3218-6123 (a nombre de Sasha Ciro Nahuel Brutti).



Así las cosas, lo concreto es que determinado que los imputados Villamil Colazo y Brutti tenían los teléfonos mencionados, que activaron antenas en las inmediaciones del local de Alonso para los momentos en que se estaba produciendo el hecho delictivo, y siendo que el primero mantuvo comunicaciones previas y posteriores al hecho con el número de teléfono secuestrado a Abdalá, sumado a que además hubo comunicaciones entre los teléfonos de los dos imputados tanto el día del hecho como el posterior -esta vez desde el nuevo número de Brutti (11-3218-6123), obtenido un día después del suceso-, bien puede sostenerse que ambos han sido dos de los sujetos que junto con las Abdalá, ya condenadas, tomaron participación en el robo sufrido por Alonso.

Siguiendo con el análisis de las constancias del proceso, mediante la intervención de la línea de Villamil Collazo y otras medidas análogas dispuesta por el Tribunal, se logró determinar que éste y Brutti estaban inmersos en la reiterada concreción de ilícitos contra la propiedad en este ámbito de la CABA, operando junto a otros sujetos. Ello, evidenciando la existencia de una asociación ilícita y un hecho concreto en el que tomaron participación, junto a Salas Campos.

Sobre la primera cuestión, surgió como elemento de interés, dentro del análisis de las conversaciones que mantenía Collazo Villamil, un diálogo que se registró el 21 de noviembre de 2022, en donde, conforme se explicó en la labor del personal policial de la División Robos y Hurtos de la P.C. que participó en la pesquisa, su madre le dijo *"...me encontré a Fernando, sabes que me dijo, que vos le dijiste que ibas a robar en el auto con tus amigos, chau Mauro una tristeza tengo..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Junto a ella se revelaron otras conversaciones de relevancia realizadas con un sujeto acerca de la supuesta compra y venta de teléfonos celulares que serían adquiridos de manera ilegal, para luego ser revendidos a un precio inferior al valor de mercado.

Por su parte, la intervención de la nueva línea de Brutti - nº 1132186123-, permitió acreditar la existencia y participación del nombrado y de Villamil Collazo en el ilícito descripto como hecho "3". Al respecto, obra en autos un extracto de la conversación mediante la cual se logró determinar y vincular con el hecho que damnificó a Ariel Peralta y a Fabián Arturo Gugelmeier.

Al respecto, vale señalar que, en esa faena, con los datos relevados de esa comunicación se recabaron por medio de la División Transcripciones e Informes Judiciales de la P.C., las intervenciones policiales en la zona en la que había tenido ocurrencia el hecho aludido en esa conversación, informándose al respecto la existencia de cuatro sucesos, siendo que fue el identificado como "suceso 40111180"5, el que resultó de interés.

Es que conforme lo actuado, el personal policial abocado a la pesquisa se comunicó con el abondo nº 3764705400 (ver al respecto la nota al pie que antecede), informando el usuario de esa línea las circunstancias a partir de las cuales había tomado contacto con el supuesto vendedor de una motocicleta, identificado con el perfil a nombre de "Julio César" en la plataforma *Marketplace*, siguiendo la conversación en la aplicación *WhatsApp* al número 11-3075-6695, por aquél indicado, pactando la operación en la suma de \$ 1.400.000 y



coordinando el encuentro para las 16 hs. del 28 de septiembre de 2023 en Virrey Cevallos al 1600 de esta ciudad.

Se asentó también que el damnificado hizo saber que acudió al punto de encuentro acompañado por un amigo, y que, en ese contexto, varios masculinos se les aproximaron con el fin de sustraerles sus pertenencias. Se plasmó, además, que el damnificado y su amigo pudieron escaparse, y que no hicieron la denuncia ya que regresaron a su provincia de residencia, destacándose que se habían peleado con los tres sujetos que los abordaron, que uno de ellos tenía un arma de fuego tipo pistola, y que se habían dado a la fuga en un “VW Gol” color negro, acompañando copia de los chats mantenidos con el abonado nº 11-3075-6695, y capturas de pantalla de dicho perfil de *Facebook*.

Con esa información se decidió recabar el testimonio de quienes resultaron ser las víctimas del hecho “3”, -Ariel Peralta y Fabián Arturo Gugelmeier-, permitiendo sus exposiciones reconstruir lo ocurrido en esa ocasión, sentado las bases de la acusación formulada contra Villamil Collazo, Brutti y Salas Campo por la intervención que les cupo en ese episodio.

En efecto, explicaron los damnificados que Peralta acordó un encuentro en el cruce mencionado con una persona que había publicado a la venta una motocicleta “Tornado” (mediante el usuario “Cesar Julio” de *Marketplace*) y que para ello primero dialogó por esa aplicación y luego por *WhatsApp* con la línea nº 11-3075-6695 que le aportaran, destacando que ambos llegaron al lugar señalado en una camioneta “Toyota Hilux” (dominio AA650DQ), y que cuando descendieron observaron a un sujeto en la puerta de un edificio, al que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

reconocieron por presentar aspecto similar a la persona que figuraba en la foto del perfil que publicaba la motocicleta a la venta.

Agregaron que se le acercaron, que ese individuo les preguntó “¿Ariel?”, mientras enviaba un mensaje de audio con su celular en el que decía “*abrime mamá que vinieron a ver la moto*”, y que inmediatamente después se aproximaron por la espalda otros dos hombres que los abordaron agresivamente con la intención de sustraerles sus pertenencias.

También mencionaron que Peralta salió corriendo y fue perseguido por el primero de los sujetos señalados, en tanto que Gugelmeier se trabó en lucha con los otros dos, quienes le propinaron golpes de puño en el estómago, la cabeza y en la nuca, siendo que uno de ellos poseía en su mano un objeto, y el otro, que vestía una gorra con visera, llevaba colocada la mano en el bolsillo de su campera (o buzo), simulando poseer un arma.

Agregaron que entonces Gugelmeier fue hasta el rodado en el que habían llegado al lugar pactado para buscar algún elemento con el que defenderse y luego comenzó a perseguir a sus agresores, los cuales al llegar a la esquina de la avenida Brasil y Sáenz Peña subieron a un “VW Gol” negro, tripulado por otro individuo, que los esperaba.

Se documentó que, además, Gugelmeier describió a sus agresores, de la siguiente manera: *“el que se hallaba parado en la puerta del edificio era morochito, de 20 años de edad aproximadamente, flaco, de altura aproximadamente 1,70 metros, pelo negro corto, jean y una remera [...] En cuanto a los otros dos: uno tenía una gorra con visera y capucha colocada de un buzo o campera”, y*



simulaba tener un arma en el bolsillo. El otro era “de tez morochito, jean azul y camisa, pelo negro, flaco” y era quien tenía una pistola similar a la de la policía”.

En el marco de las tareas que a partir de ello fueron encomendadas a la División Robos y Hurtos de la P.C., se procedió al análisis de las filmaciones de las cámaras de seguridad del C.M.U., estableciéndose con ello que el rodado en el cual arribaron y luego se marcharon los agresores de Peralta y Gugelmeier resultó ser un “VW Gol Trend” dominio NWM-475, color negro, con el aporte de las capturas fotográficas que se anexaron al respectivo sumario de actuaciones policiales, con la mención de lugares y horarios que, en el contexto de tal acontecer, permitió ubicar a dicho rodado en el teatro de los acontecimientos -en línea con la secuencia descripta por las víctimas-.

A la par, se determinó de la compulsa del sistema de información policial que el mencionado vehículo estaba a nombre de Claudia Lorena Collazo (titular del D.N.I. nº 30.077.983), encontrándose autorizado para su conducción, justamente, el imputado Mauro Matías Villamil Collazo, extremo que quedó corroborado con las constancias que se incorporaron al proceso sobre el legajo B, remitido por el respectivo Registro Seccional.

De tal modo, ya establecido que en tal hecho participó Brutti (pues intervención telefónica mediante fue grabada una conversación en la que reconoce su participación en el suceso delictivo), también quedó establecida la intervención en tal hecho de Mauro Villamil Collazo. No sólo porque en tal conversación se nombra a Mauro, sino centralmente porque en los hechos intervino el vehículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

“VW Gol Trend” dominio NWM-475, color negro, para el cual justamente el nombrado se encuentra autorizado a conducirlo.

Ahondando la investigación llevada adelante, se avanzó con el norte de establecer la identidad de los restantes sujetos que intervinieron en dicho ilícito, arrojando valiosos elementos de interés el producido de las escuchas telefónicas, en particular de la línea nº 11-3203-3227, a nombre de Sonia Machado. Ello permitió establecer que otro de los autores del hecho fue Renzo Salas Campos.

Ante ese escenario, con las diligencias llevadas a cabo se pudo establecer que “Renzo” se trataba de Renzo Salas Campos, que éste vivía en el mismo barrio que sus consortes y que habría residido en el hotel “Luján”, sito en Virrey Cevallos 1770 de esta ciudad, mudándose luego a la habitación “19” del Hotel “Egipto”, sito en la avenida Corrientes 3193, de esta ciudad.

También logró determinarse que era usuario del abonado nº 11-7623-1395, tratándose del abonado desde donde se había contactado a la víctima Peralta. Y al mismo tiempo, se determinó que Estefanía Soledad Farías (titular del D.N.I. nº 45.627.806), bajo cuya titularidad estaba ese abonado, era la pareja de Renzo Salas Campos.

Se sumó a ello que la empresa “Claro S.A.”, con la información aportada, puso en conocimiento respecto de ese abonado que el 28 de septiembre de 2023, en el término horario en el que se produjo la tentada sustracción en contra de Peralta y de Gugelmeier, su uso activó la antena ubicada en Lima Oeste 1635, de esta ciudad, emplazada en cercanías de lugar de ese ilícito.



De tal modo, quedó verificada la intervención de Renzo Salas Campos junto a Sasha Ciro Nahuel Brutti y a Mauro Villamil Collazo en el suceso delictivo aludido como hecho “3”, que damnificara a Peralta y Gugelmeier.

Siguiendo el análisis de los elementos reunidos, se observa que las intervenciones telefónicas dispuestas en el afán de identificar a todos los intervinientes en los hechos, armaron al proceso diálogos relacionados sobre planificación u realización de otras conductas ilícitas en las que participaban los usuarios de los abonados nº 11-6023-1436 (utilizado por Villamil Collazo), nº 11-3218-6123 (usado por Sasha Ciro Nahuel Brutti) y nº 11-7623- 2601 (en poder de Sergio Lautaro Cisnero, quien se suma en este escenario criminal). Así, se acreditó la existencia de una asociación ilícita, conformada al menos por estos tres nombrados y Renzo Salas Campos.

En relación a Cisnero, para establecer su rol dentro de la asociación ilícita, han sido decisivas las intervenciones telefónicas concretadas; siendo que además el abonado telefónico vinculado a él - nº 11-7623-2601- no sólo surgió de prueba informativa (pues tal línea estaba asociada a una cuenta de “MercadoPago” registrada a su nombre), sino porque le fue secuestrado en su poder al concretarse el allanamiento de la celda en la cual se encontraba detenido, y desde donde operaba en la asociación ilícita.

Es que las tareas de la División Robos y Hurtos de la P.C. confirmaron que ello ocurrió mientras estaba detenido desde hacía aproximadamente tres años, coincidiendo tal extremo con los listados telefónicos de las líneas nº 11-7623-2601 y nº 11-7644-1949 asignadas a su nombre, cuya activación de antenas fue localizada en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

inmediaciones de la Unidad nº 45 de Melchor Romero, del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Su situación de encierro fue definitivamente corroborada con la información anexada del Registro de Personas Detenidas de la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Así, conversaciones que surgen de las intervenciones telefónicas dispuestas por el Tribunal permitieron establecer tanto el rol de Cisnero, como el de sus consortes en la organización criminal.

Como surge incuestionablemente de las transcripciones obrantes en autos que en honor a la brevedad aquí doy por reproducidas, queda en evidencia que en estas conversaciones del 22 de septiembre de 2023 Cisnero y Brutti, junto al menos a otra persona no identificada (alias “polaco”), estaban por cometer un delito, siendo que Cisnero (Lauti) había convocado a la víctima pactando un encuentro en la zona de Constitución -de modo similar al acontecido en el hecho que damnificara a Peralta y Gugelmeier-, con la cual permanecía comunicado en el momento, siendo que Brutti junto a un sujeto referenciado como “el polaco” concretarían el despojo, hecho delictivo que no pudieron poner en marcha por la presencia policial que los disuadió de no actuar.

Por su parte, la intervención del teléfono de Brutti dio cuenta de otros sucesos de carácter delictivo que datan del 30 de septiembre de 2023, en la zona de Palermo.

Así entonces, resta finalmente ponderar que, con lo producido en las constancias laboradas por el personal policial, se



ordenó la detención de los imputados, y dispuso a la vez el allanamiento de sus domicilios (o lugares de residencia), aportando tales diligencias nuevos elementos de interés para la pesquisa, que se exhiben por demás elocuentes en el temperamento aquí perfilado.

Y es que, de lo actuado se desprende, fundamentalmente, que en la vivienda ubicada en Moreno 442, piso 4º, Dto. "A", de esta ciudad, se concretó la detención de Mauro Matías Villamil Collazo, quien arribó al lugar a bordo del VW Gol Trend con patente NWM-475 (esto es, el utilizado en el hecho "3"), que fue incautado junto a un celular blanco "Motorola" con funda de color negra.

Además, en la finca de Aristóbulo del Valle 1570 (Timbre 1), de Florida Oeste, Provincia de Buenos Aires, se detuvo a Sasha Ciro Nahuel Brutti, secuestrándose además un celular Motorola "M8280" rosa (IMEI 358973320540194, con un chip nº 8954071144911579621 y abonado nº 11-3885-2438, y con otro chip nº 3144774267775, ambos de "Movistar S.A.").

Como ya se señaló, en la Unidad 45 de Melchor Romero del Servicio Penitenciario Bonaerense, estaba detenido Sergio Lautaro Cisnero y en la ocasión, se incautó en su poder un teléfono "Samsung J7" dorado con línea nº 11-7623-2601 de la empresa "Claro S.A." (IMEI 359587063191523/01).

Y finalmente, en la habitación nº "19" del Hotel "Egipto", ubicado en la Av. Corrientes 3193, C.A.B.A., se llevó adelante la detención de Renzo Salas Campos, lográndose el secuestro, entre otras cosas, de celulares, dinero en efectivo y un bolso azul con la leyenda "Viajes 36 Marsans" que contenida veinticinco cartuchos de escopeta color rojos marca "Lerida España" calibre 16, una caja con la mención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

“Winchester” que poseía cuarenta municiones punta hueca calibre .380, catorce municiones calibre .32, dos cajas con inscripción “Lellier y Bellet” 9 mm. Browning conteniendo, cada una de ellas, veinticinco municiones de calibre 9mm., y tres proyectiles del mismo calibre con la inscripción “S&B”, municiones todas ellas que se hallaban intactas, siendo ello un elemento más que lo vincula a la empresa criminal que *prima facie* se le imputa.

En mérito a las probanzas hasta aquí reseñadas, surge con suficiente entidad el vínculo que en el contexto de la acusación trazada ligaba a los destinatarios del proceso, contando estos con un definido grado de organización en la planificación y en la estrategia de los comportamientos ilícitos que llevaban a cabo.

En resumidas cuentas, la pesquisa llevada adelante puso de manifiesto, tras las detenciones de Verónica Abdalá y de Rocío Zárate Abdalá, que habían intervenido junto a ellas, en el episodio por el que ambas fueron condenadas (Hecho “2”) tanto Brutti y Villamil Collazo, se estableció asimismo que Salas Campo también había participado con estos dos en la fallida sustracción que tuvo por víctimas a Peralta y a Gugelmeier (Hecho “3”), a quien le fueran secuestradas varias municiones de arma de distinto calibre.

Asimismo, se acreditó que el restante encausado, Cisnero, pese a hallarse detenido, contaba con la tecnología necesaria para mantenerse en contacto asiduo con sus consortes (con el teléfono que llevaba la línea nº 11-7623-2601), colaborando en la ideación de los ilícitos que luego aquéllos buscaban concretar, estableciendo incluso contacto con futuras víctimas a quienes contactaba y programaba un



falso encuentro en un lugar concertado, en donde lo esperarían sus consortes de causa para concretar el despojo de común acuerdo planificado, surgiendo de las mismas intervenciones que incluso proveería de armamento a sus consortes.

En relación al suceso del **hecho "4"**, se cuenta con la siguiente prueba:

En primer lugar, se pondera la versión del transeúnte Kevin Arce, quien circulaba por la vía pública, en las inmediaciones del local comercial "Estación de Golosinas" y observó unos minutos después de configurado el hecho delictivo por parte de Brutti, la vidriera rota por lo que dio aviso a las fuerzas policiales.

Ello se suma la exposición del Damián Gabriel Roca, oficial preventor de la Comisaría Vecinal 14-A, quien se apersonó en el lugar del hecho luego del llamado de Arce y constató las circunstancias descriptas.

Por otra parte, el encargado del local comercial José Gregorio Usuga Hernández en su declaración testimonial, refirió que el 26 de agosto de 2022 terminó su jornada laboral, cerró el local comercial con alarma y se retiró de allí.

El damnificado contó que cuando regresó al día siguiente, se encontró con la consigna policial y la vidriera rota. Luego de ello, confirmó el faltante de los productos que Brutti se llevó -15 cajas de Bon o Bon por un valor de aproximado de \$11.000 pesos argentinas para esa fecha. Asimismo, señaló que el valor de reposición de la vidriera destruida ascendía a la suma de \$300.000 pesos de la misma moneda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Resultaron clave, las tareas realizadas por la Sección Gabinete Científico de la Policía de la Ciudad que se constituyó en la escena del delito y levantó 4 (cuatro) rastros de los trozos de vidrio que se desprendieron de la vidriera luego de su ruptura con un elemento contundente, los que resultaron aptos y positivos para establecer identidad dactiloscópica del autor del hecho.

Seguidamente, esos rastros fueron remitidos a la División Papiloscopía y Patronímica de la misma fuerza policial, quienes en el peritaje nº 606/2022 llegaron a la conclusión de que *“LA COMPULSA TENDIENTE A ESTABLECER IDENTIDAD PAPILOSCÓPICA, EFECTUADA ENTRE LOS RASTROS APTOS Y LOS DISEÑOS PAPILARES DIGITALIZADOS QUE CONSTITUYEN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA FEDERAL DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA PARA LA SEGURIDAD (S.I.B.I.O.S.) RESULTÓ SER POSITIVA AL ESTABLECER LA CORRESPONDENCIA DE CUATRO (4) DE ELLOS (...) TODAS ELLAS REGISTRADAS EN LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA A NOMBRE DE SASHA CIRO NAHUEL BRUTTI, FECHA DE NACIMIENTO: 20/08/2001, DNI: 43.408.307, REGISTRADO CON LEGAJO: RH317988, BAJO EL NIF: 27/01/19326017X. A SU VEZ SE ENCUENTRA REGISTRADO CON LEGAJO: CN202085, BAJO EL NIF: 00/10/00028594N”-sic-*.

Las huellas de Brutti quedaron registradas en el sistema S.I.B.I.O.S en razón de que el nombrado contaba con dos antecedentes penales ante el Juzgado de Menores nº 6 (LEGAJO CM202085; NIF:00/10/00028594N21) y ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20, de fecha 27/01/2021 (LEGAJO RH317988, NIF: 27/01/19326017X).



En síntesis, el resultado de la pericia de rastros determinó categóricamente que las huellas dactilares que se hallaron en la escena del delito pertenecen a Sasha Ciro Nahuel Brutti y no a otra persona, lo que acredita su participación en el hecho bajo estudio.

Completan la prueba de cargo el acta de implantación de consigna (pág. 9 de esas actuaciones), vistas fotográficas del comercio (págs. 11/13), diligencias varias (págs. 19 y 67/69), acta de secuestro (pág. 21), acta de levantamiento de consigna (pág. 27/29), solicitud de cámaras privadas al comercio “Estación de Golosinas” (pág. 37) y acta de transcripción de pericia APFIS nº 1225/2022, peritaje nº 606/2022 (págs. 75/76).

En este contexto, considero que los elementos reunidos, ponderados de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada, permiten tener por acreditada la materialidad del evento como así también la intervención de Brutti.

En relación al **hecho “5”**, se cuenta con la siguiente prueba además del legajo de investigación incorporado al LEX100 como “LEGAJO nº 10”, que contiene:

1. La nota informativa de la División Robos y Hurto de la P.C. del 25 de octubre de 2023.
2. La nota del Tribunal del 26 de octubre de 2023.
3. Los informes que aportó la mencionada repartición policial mediante las cuales se puso en conocimiento el estado de las diligencias realizadas en torno al avance de la investigación.
4. El testimonio del damnificado Ignacio Miguel Seropian.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

5. La nota del Tribunal del 21 de marzo pasado, correspondiente al contacto mantenido por *WhatsApp* con este último.

6. El informe elevado por la División Robos y Hurtos de la P.C. el pasado 26 de marzo, sobre las diligencias realizadas para dar con Pérez.

7. La nota del Juzgado interviniente de abril de 2024.

8. El sumario policial nº 142/24 correspondiente a las actuaciones labradas con motivo de la detención de Pérez.

9. La información aportada por “Telecom Personal S.A.” sobre el abonado nº 11-5385-9305.

A fin de analizar la prueba, corresponde recordar que este proceso como ya se dijo, resulta ser un desmembramiento de la investigación inicial siendo que ahora, con la profundización de la pesquisa, se logró establecer que el imputado Pérez, alias “polaco” o “polaquito”, es uno de los miembros de la asociación ilícita integrada por sus consortes Villamil Collazo, Brutti, Salas Campos y Cisnero.

También se estableció que Pérez fue uno de los coautores del hecho que damnificó a Ariel Peralta y a Fabián Arturo Gugelmeier, hecho ya descrito respecto de los coimputados Renzo Salas Campos, Villamil Collazo y Brutti.

Finalmente, tras la investigación, se permitió establecer la existencia de un nuevo hecho delictivo que perjudicó a Ignacio Miguel Seropian y que fue perpetrado por los dos últimos nombrados y por Pérez.

Lo concreto, es que, de las intervenciones telefónicas ordenadas en la instrucción, se permitió conocer la intervención de



Pérez como otro de los miembros de esta asociación ilícita, y su intervención en hechos delictivos concretos.

Entiendo que el haber establecido que “el polaco” era Tomás León Pérez se logró a través de la ampliación y prórroga de las líneas ya intervenidas, mediante las cuales se permitió conocer otras conversaciones que los vinculó a conductas del mismo tenor mediante los nº 11-3023-1436 (Villamil Collazo), nº 11-3218-6123, nº 11-3871-1902 y nº 11-3885-2438 (Brutti), nº 11-7623-2601 (Cisnero) y nº 11-7623-1395 (Salas Campo), en las que se habían hecho menciones a personas apodadas como “polaco” y “gabi”. Fue en ese rumbo que surgieron de la investigación los abonados nºs. 11-2849-4761, 11-4069-0996 y 11-5385-9305 (utilizado éste por el “polaco”).

Respecto de este abonado, se anexó en autos la información de “Movistar S.A.”, surgiendo de su contenido que estaba a nombre de Thomas León Pérez, titular del DNI nº 43.575.937, domiciliado en Perú 866, C.A.B.A.

Sobre el nombrado, mediante las tareas de campo que se realizaron en las inmediaciones de Virrey Ceballos y Garay de este medio, se conoció que respondería al apodo de “Polaco” o “Polaquito”, siendo éste un *“reconocido delincuente de la zona”* que integraba una organización delictiva junto a los demás destinatarios de la encuesta, destacándose además que estaría en situación de calle.

Se consignó, también, que su madre utilizaría la línea nº 11-3028-3273, y que habría sido internado en el “Centro de Adicciones Juntos Podemos”, ubicado en la localidad de Del Viso, Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Con posterioridad se acompañó el informe en el que se hizo constar que, de las diligencias realizadas en ese lugar, se determinó que Pérez continuaba internado en ese sitio, en el cual fue finalmente detenido.

El análisis de antenas del referido abonado nº 11-5385-9305, registrado a su nombre, logró establecer que dicho equipo, el 28 de septiembre de 2023, cerca de las 16.30 hs., cuando se produjo el hecho que damnificó a Ariel Peralta y a Fabian Arturo Gugelmeier en las inmediaciones de la avenida Brasil y Virrey Cevallos, reportó su ubicación, precisamente, en las cercanías de ese mismo lugar en tal franja horaria, permitiendo así aseverar que en el indicado hecho delictivo tuvo intervención el nombrado Pérez.

Lo afirmado surge de la información remitida por la compañía telefónica, que da cuenta que ese abonado nº 11-5385-9305, el 28 de septiembre de 2023 reportó actividad entre la 15:33 y las 16:37 hs. en zonas aledañas a las antenas ubicadas en Bernardo de Irigoyen 920, Humberto Iº 1649, y Lima 1149, todas de la C.A.B.A., próximas al lugar del ilícito. Ello, conforme lo exhibe el recorte que se acompañan a continuación sobre el documento incorporado a LEX100 con fecha 7 de noviembre de 2023 en el "LEGAJO nº 10" (prueba G.9):

15:33:58	CEUATPF11	IRIGOYEN BERNARDO DE	920	CAPITAL FEDERAL
15:40:55	C9JUTPL13	LIMA	1149	CAPITAL FEDERAL
16:37:29	CSOLTPM12	HUMBERTO PRIMO	1649	CAPITAL FEDERAL

Se suman a lo indicado los restantes elementos incorporados al ya señalado "LEGAJO nº 10", correspondiente a las



probanzas recabadas en torno a la investigación de los hechos que conforman esta pieza.

Así, se destaca la nota aportada por la División Robos y Hurtos de la P.C. y lo documentado al respecto desde el Juzgado, con lo reflejado en la constancia del 26 de octubre de 2023 que, en lo sustancial, da cuenta de que: *“se entabló comunicación telefónica con el inspector Forbes de la División Robos y Hurtos de la Policía de la Ciudad, ello a partir de la información aportada en la nota agrega digitalmente al presente legajo de investigación, ocasión en la que indicó que estaban en curso, tal como fuera ordenado por el tribunal, la concreción de tareas vinculadas con la obtención de información que pudieran dar cuenta sobre hechos que pudieron haberse perpetrado entre el 22 de septiembre y el 25 de octubre de 2023 en las zonas de los barrios porteños de Balvanera y Palermo, que, a partir de los diálogos captados se focalizaron en los días 22 y 30 de septiembre ppdo.- Entre las diligencias solicitadas, se hallaba aquella relacionada con las transcripciones de las llamadas realizadas al servicio de emergencia 911 y el pedido de informe a la División Anillo Digital sobre los movimientos que pudo tener el VW Gol Trend, dominio NWM-475 (cuya autorización para su circulación tenía a su nombre Mauro Villamil Collazo)”-sic-.*

Fue en razón de ese análisis que surgió el nuevo hecho delictivo que motivó el último proceso, que damnificara a Ignacio Miguel Seropian, y por el cual se imputa a Pérez, a Brutti y a Villamil Collazo.

En tal sentido, en el mismo legajo que División Robos y Hurtos de la P.C. en torno a lo producido de las escuchas telefónicas, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

destacó la existencia de una llamada entre las líneas nº 11-3218-6123 (Brutti) y nº 11-5385-9305 (Pérez) del 30 de septiembre de 2023 a las 1.14 hs., en la que le pidió que lo pase a buscar por Billinghamurst y José Antonio Cabrera, de esta ciudad.

De otro lado, dentro de ese marco se recabó el testimonio del damnificado Seropian (prueba G.4), quien fue convocado a prestar declaración y, sobre el suceso ocurrido el 30 de septiembre del 2023 que lo damnificó, indicó: *“No recuerdo el horario específico, ocurrió cerca de la medianoche. Ese día había salido desde mi domicilio de Palermo (Vidt al 1966) a pasear a mi perro y habíamos dado una vuelta manzana mientras utilizaba mi teléfono celular. Al estar por llegar a mi vivienda, sobre la calle Vidt oí desde mi izquierda los pasos de un sujeto que se acercaba a mí. En ese entonces, me doy vuelta y logró visualizar a un hombre que sin mediar palabra, intentó sustraer mi celular, sujetándolo con violencia desde la parte superior. En ese instante, ofrecí resistencia agarrando con fuerza mi teléfono mientras en voz alta gritaba la palabra "Policía". En ese entonces, el individuo se dió media vuelta y corrió en dirección a un auto que estaba estacionado sobre la calle Vidt, en la intersección con la calle Güemes de esta ciudad, logrando subirse por la puerta trasera y darse a la fuga sobre la calle Güemes”-sic-.*

Agregó que *“Luego de que haya ocurrido el hecho, llame al 911. Momentos más tarde, se presentó un patrullero en la puerta de mi domicilio, y me consultó sobre mis datos personales y las circunstancias de lo ocurrido, anotando todo lo que le contaba en un papel. Entiendo que por la cercanía, el personal policial correspondería*



a la comisaría ubicada en la calle Julián Álvarez”, y que “Llamé al 911 mediante el mismo celular que me intentaron sustraer y mediante el cual nos estamos comunicando. Llamé a la policía inmediatamente de ocurrido el hecho”-sic-.

También declaró, sobre las características del automóvil en cuestión, que *“era de color negro, marca Volkswagen, modelo Gol y con chapa patente de las viejas, es decir, las que tienen tres números y tres letras de color blanco y con el fondo de color negro”-sic-.*

Sobre la cantidad de intervinientes en el ilícito, explicó que *“Solamente me intentó sustraer el celular un individuo y subió al vehículo por la puerta trasera del mismo. No sabría indicar cuantas personas se encontraban dentro del auto. El sujeto que intentó arrebatarme el teléfono tenía alrededor de unos 30 años de edad, medía más de 1 metro con 70 centímetros, era de contextura delgada y de vestimenta llevaba puesto un pantalón de jean, una gorra y creo que también vestía unas zapatillas de color blanco y en el torso una prenda de color oscuro”, a quien “no podría reconocerlo lamentablemente debido a la celeridad del hecho”-sic-.*

Dijo además que no visualizó armas de fuego, y que no se concretó el ilícito porque existió *“un forcejeo muy breve y automáticamente, tras mi resistencia y gritos, el agresor se marchó”-sic-.*

Finalmente, en cuanto a la existencia de testigos o cámaras de lo sucedido, dijo que *“Testigos presenciales no poseo, sin embargo, sé que hay una cámara de carácter privado en un templo de una comunidad judía ubicada a unos 20 metros más adelante de donde sucedió el hecho. Además, creo que hay una cámara de carácter*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

privado también en los edificios ubicados en la intersección de las calles Güemes y Vidt, que podrían haber filmado al auto y el momento que este se dio a la fuga. Desconozco si graban o retienen filmaciones”-sic-.

Además del testimonio que brindó Seropian luce también la nota (prueba G.5) labrada en torno al contacto mantenido con el nombrado desde el Tribunal, mediante la cual aportó información de relevancia sobre *“la ubicación de las cámaras de vigilancia que podrían haber grabado el momento del suceso”*.

A esa misma nota se adjuntó la transcripción del mensaje remitido, el cual da cuenta de lo siguiente: *“Vidt 1972 (50 m antes del hecho) hay una cámara de un edificio. El auto vino de esa dirección. - Vidt 1982 (20 m antes del hecho) hay una cámara de un templo. El auto vino de esa dirección. - Vidt 1988 - confitería Nucha - 10 metros después del hecho (el auto se estacionó justo en frente). - Bulnes y Güemes - Domo del gobierno de la ciudad. El auto paso x ahí si o si (venía x Güemes). No sé si siguió de largo o doblo en Bulnes. Es a 100 m del hecho. - Guemes 3594 - edifico privado a 20 metros del hecho. El auto salió en esa dirección (después de doblar)”*.

Y finalmente, se cuenta con las escuchas sobre conversaciones de relevancia, que datan por cierto del 30 de septiembre de 2023 y de la zona de Palermo.

Que, de las mismas surgió con claridad que tanto Brutti como Pérez participaron en el hecho que damnificó a Seropian; siendo que el automóvil negro marca “VW”, modelo “Gol” y con patentes viejas, presente en ese episodio, no es otro que el “Gol Trend” dominio



NWM-475 (cuya autorización para su circulación tenía a su nombre Mauro Villamil Collazo), quien también participó en tal ilícito.

De tal modo, ha quedado demostrado que, en este hecho, que damnificó a Ignacio Miguel Seropian, los tres acusados (Pérez, Brutti y Villamil Collazo) actuaron en conjunto, con división de funciones.

Como se ha dicho, también ha quedado acreditado con la prueba reseñada y ponderada, que Pérez además intervino junto a Villamil Collazo, Brutti y Salas Campo en el hecho del 28 de septiembre de 2023 que damnificó a Ariel Peralta y a Fabián Arturo Gugelmeier, pues los reportes de antena de su teléfono lo ubicaron en el teatro de tal suceso.

Por otra parte, ha quedado igualmente respaldada su intervención como miembro en la asociación ilícita. Y es que, la participación de Pérez surge no sólo de su concreta intervención en los dos hechos precedentes y que tuvieron por víctimas, respectivamente, a Seropian y a Peralta-Gugelmeier; sino también de aquel episodio del 22 de septiembre de 2023, que quedó frustrado al desistir de su ejecución ante la presencia policial.

En definitiva, habré de decir que la totalidad de las probanzas colectadas en autos respecto de todos los acontecimientos delictivos que fueron reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad de los hechos, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal de los procesados en cada uno de ellos, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

ha venido a ser corroborado el liso y llano reconocimiento por ellos efectuado.

4º) Que los hechos que se tienen por debidamente demostrados, a criterio del Suscripto y de acuerdo con el sentado por el Sr. Fiscal General, constituyen el delito de asociación ilícita, y por el que Sergio Lautaro CISNERO, Mauro Matías VILLAMIL COLLAZO, Sasha Ciro Nahuel BRUTTI, Renzo SALAS CAMPOS y Tomás León PÉREZ deberán responder en calidad de miembros.

En lo que a ello se refiere, el artículo 210 del CP reclama para su configuración, en esencia: el tomar parte de una banda; que ello sea con un número mínimo de tres partícipes; y que exista un propósito colectivo de cometer delitos indeterminados. A la vez, la figura exige la existencia de estabilidad (lo que permite diferenciarla de una simple participación criminal), permanencia en cuanto a la continuidad de actividades delictuales (careciendo de interés la circunstancia de que su duración sea indeterminada o predeterminada) y convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación.

Los extremos aludidos, se patentizan en el caso por cuanto los encartados, junto a otras personas no identificadas, conformaron una definida agrupación -compuesta lógicamente por más de tres personas- que tenía fines delictivos, que perduró en el tiempo (al menos desde el 12 de septiembre del 2022, hasta el momento en que aquéllos fueron detenidos) y que contaba con un alto grado de coordinación y planificación para desplegar sus quehaceres delictivos.



Además, la asociación integrada por los encausados estuvo destinada a cometer una multiplicidad de indeterminados delitos en contra de la propiedad (más allá de los dos robos específicamente reprochados), bajo el mismo '*modus operandi*', contando con movilidad, armamento y equipos de comunicación; siendo que la calidad de miembros de los aquí acusados en dicha organización delictual se desprende de los roles que llevaban a cabo, no existiendo elementos que permitan asignarle un rol organizativo o de jefatura a unos por sobre otros.

De conformidad con lo todo lo antedicho se ha resuelto que *"En los hechos se advierte una misma mecánica, fueron perpetrados en un escaso margen temporal, algunos incluso a continuación de otros, en idéntica zona de la ciudad, todo lo cual permite sostener que fueron ejecutados por los mismos autores. Máxime teniendo en cuenta que las comunicaciones telefónicas relevadas evidencian un lenguaje común, coordinación en las acciones conjuntas, planificación, convocatoria a los partícipes, reparto de funciones, inteligencia previa, y división del botín. Así, aun cuando no exista prueba directa que ubique a l. en la escena de cada uno de los eventos atribuidos (a excepción del h), el análisis conjunto de la indiciaria conduce a sostener su intervención en los restantes como presupuesto de juicio, que cuenta con herramientas para establecer una responsabilidad de manera definitiva. A partir de ello es posible inferir la existencia de un plan común con el que se manejó el conjunto de partícipes, más allá del aporte concreto que cada uno realizara. La multiplicidad de eventos, el mismo "modus operandi", la distribución de roles y la logística sostenida en el tiempo, dan sustento a su vez a la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

atribuida calidad de miembro de la asociación ilícita pues sugiere un acuerdo tácito o expreso, en orden a un objetivo, de cierta duración temporal. Denota, cuanto menos, una mínima organización, con división de tareas para la consecución de fines comunes. Es necesario recordar que "la prueba del acuerdo criminoso del artículo 210 del CPen (sic), se realiza a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La marca o las señales de la o de las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que, de lo contrario, no tendría razón de existir la propia asociación" En el caso en particular, partiendo desde las sustracciones -genéricamente hablando- hacia atrás, se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La figura protege la tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida y sus requisitos indispensables: acuerdo previo, permanencia y organización, se advierten en el caso. Teniendo en cuenta el marco de provisoriedad que caracteriza a esta etapa, lo reseñado justifica respaldar la decisión atacada, destacando que las objeciones del recurrente y las hipótesis que introduce, recibirán un más amplio tratamiento, en un eventual debate, debido a los principios que lo rigen".

Este delito de asociación ilícita se encuentra consumado, por su propia naturaleza y, como se señaló, los imputados deben responder en calidad de miembros.



En lo relativo al “robo” y a las diversas hipótesis de agravación en las que se hallan inmersos los acontecimientos relatados como hecho “2” y hecho “3”, corresponde en términos generales señalar que la figura reglada por el artículo 164 del CP, demanda para su configuración que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena desplegando “ *fuerza en las cosas*” o “ *violencia física en las personas*” (sea que esta última tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad).

En lo relativo al señalado hecho “2” y en honor a la brevedad, conforme lo expusiera el Sr. Fiscal General, comparto que en el entendimiento de que el caudal probatorio de la presente causa no se modificará en un eventual debate oral y público y encontrándose completa la instrucción y sin esperar la producción de prueba novedosa, es que considero también que la conducta atribuida a los imputados Villamil Collazo y Brutti debe entenderse como constitutiva del delito de robo doblemente agravado por haberse utilizado un arma (cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en poblado y en banda -hecho “2”-, y no de robo doblemente agravado por el uso de arma y su comisión en poblado y en banda, como viniera calificada en el requerimiento de elevación a juicio.

Ello así, en virtud de que, de las manifestaciones del damnificado del hecho, Miguel Horacio Alonso, no resulta posible verificar con qué ha sido lesionado, ya que refiere haber recibido puñetazos y patadas, lo que no permite afirmar que los golpes hayan sido producto de otros elementos más allá de los señalados en el evento aquí en trato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

En lo que refiere al hecho “3”, en lo inherente al “robo” calificado por haberse ejecutado mediante el uso armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada, debe señalarse que la finalidad introducida por la mentada reforma es, justamente, la mayor intimidación que genera sobre la víctima la utilización de armas de fuego, aunque no pueda verificarse que se hallaran cargadas y con aptitud para ser disparadas.

Y sobre el particular, debo señalar que no obsta a su aplicación la circunstancia de que aquélla empleada en el robo no fue incautada, pues su utilización en el injusto se encuentra únicamente avalada con el relato de la víctima, extremo que en esta etapa de la encuesta no permite afirmar el uso de tal elemento en el desarrollo de la sustracción.

Sobre esta cuestión, nuestra jurisprudencia es pacífica al sostener que *“La falta de secuestro del arma con la que se cometió del delito de robo no tiene incidencia alguna a partir de la reforma introducida por la ley 25.882 pues, la incierta aptitud para el disparo del arma presuntamente utilizada desplaza el encuadre legal al párrafo tercero inc. 2º del artículo 166 del Cód. Penal...”*

En lo relativo al *iter criminis* de los acontecidos bajo análisis, cabe además mencionar que el hecho “2” se encuentra consumado, pues el dinero sustraído a Alonso no pudo ser recuperado, toda vez que los imputados quitaron la cosa de la esfera de la custodia y dispusieron libremente de los objetos sustraídos; mientras que el hecho “3” ha de reputarse en grado de tentativa en tanto, la huida de Peralta y la férrea resistencia que opuso Gugelmeier impidieron que los



encausados los desapoderaran de sus pertenencias, su dinero o de algún elemento de valor.

Cabe asimismo señalar que los hechos reprochados concurren entre sí de manera real (artículo 55 del C.P) por tratarse los acontecimientos objeto de análisis de hechos temporalmente escindibles e independientes entre sí, que impactaron en diversos tipos penales.

Resta señalar que los procesados deberán responder por el continente de los hechos reprochados en calidad de coautores penalmente responsables en base a los distintos roles ejecutados por cada uno de ellos, lo que se exhibe sin mayor duda de las probanzas colectadas, que reflejan la existencia de un claro acuerdo delictivo previo en cada uno de los casos.

En lo que respecta al hecho "4", entiendo que el mismo resulta constitutivo del delito de robo simple, por el que Brutti deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 164 del Código Penal).

Se verifica el tipo objetivo del robo en tanto el despojo se concretó mediante la ruptura de la vidriera del local comercial con un elemento contundente y la posterior sustracción de la mercadería que se exponía en el frente del local.

No hay duda tampoco de su ejecución mediante dolo, en tanto los elementos de juicio demuestran suficientemente que el imputado conocía la ajenidad de los objetos y que obró con la clara intención de apropiarse de ellos.

Está claro también que el *iter criminis* alcanzó a completarse y toda vez que los elementos sustraídos por Brutti no fueron recuperados, lo que permite concluir que el nombrado contó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

con la autonomía suficiente como para disponer efectivamente de esos bienes, por lo que debe reputarse como consumado.

Por último, en lo que refiere al hecho “5”, corresponde indicar que el delito de “asociación ilícita” se limitó a atribuírselo a Pérez, quien también debe responder en calidad de miembro, pues ya ha sido tratado respecto de los otros imputados.

Además, los inculos tuvieron intervención concreta en los hechos de robo aquí considerados, dándose idéntica situación respecto del suceso que damnificó a Peralta y a Gugelmeier, y por lo que en lo que al hecho “5” se refiere, sólo se le imputa a Pérez en calidad de coautor, encuadrando además su conducta en el delito de robo en grado de conato, con sus agravantes por su comisión “mediante el uso armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada” y “en poblado y en banda”; y por el que en definitiva a los tres imputados se les reprocha el hecho que damnificó a Seropian, que califica como robo tentado, agravado por “haberse cometido en poblado y en banda”. Dichas hipótesis concurren entre sí de manera real. Todo ello, conforme las previsiones de los artículos 42, 44, 55, 164, 166, inciso 2º, tercer párrafo, 167, inciso 2º y 210 del Código Penal).

En lo relativo al “robo” y a las diversas hipótesis agravadas, cabe señalar que la figura reglada por el artículo 164 del C.P. demanda para su configuración que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena desplegando “fuerza en las cosas” o “violencia física en las personas” (sea que esta última tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el



acto de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad). En los todos los casos que aquí se analizan, ello se verifica en la segunda de las modalidades.

Se propició en autos la concurrencia de las agravantes recogidas en los artículos 166 y 167 del C.P., las cuales serán abordadas a continuación desde sus elementos objetivos, para luego realizar el debido análisis sobre la forma en que tales variantes impactan en cada caso.

En punto a la primera de ellas, cabe indicar que el legislador, a la hora de introducir la reforma legal por medio de la ley 25.882, contempló un abanico de posibilidades entre los que se encuentran: (a) el robo cometido con un arma -1º y 2º párrafo del inciso 2º-; y (b) aquél en el que se empleara un arma de utilería o bien, cuando aquélla no fuera secuestrada, lo que impide determinar cuál era su condición al momento del hecho (estas dos situaciones receptadas en el 3º párrafo del inciso 2º).

Y sobre la modalidad prevista por el artículo 167, inciso 2º del C.P., cabe indicar que ésta se perfecciona con el accionar conjunto y en un ámbito poblado de tres o más personas, generando un mayor poder ofensivo por su actuación en grupo.

Con esta genérica mención, cabe de igual manera indicar que ambos acontecimientos se encuentran abarcados por la modalidad calificada de haber sido perpetrados “en poblado y en banda”, por cuanto se verificó que en el que damnificó a Peralta-Gugelmeier, tomaron intervención Pérez, Brutti, Villamil Collazo y Salas Campos, y en el que damnificó a Seropian lo hicieron solamente los tres primeros,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

satisfaciéndose de esta manera las exigencias típicas que reclama dicha norma.

De conformidad con esta interpretación tiene dicho nuestra jurisprudencia que *“La concurrencia de tres o más personas en la etapa ejecutiva del delito satisface el elemento “banda” del robo calificado descrito por el art. 167 inc. 2 del Cód. Penal, dado que la causa de la agravante radica en el aumento del poder ofensivo de los sujetos activos, creciendo, en consecuencia, el riesgo potencial respecto de los bienes jurídicos tutelados por la figura en cuestión”*.

Resta ponderar lo relativo al empleo de armas, en sólo uno de los casos, que como se señaló no fueron incautadas. Y es que, en lo tocante al hecho que damnificó a Peralta-Guglemeier, el “robo” resulta calificado por haberse ejecutado mediante el uso armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada.

Sobre el punto, debe señalarse que la finalidad introducida por la mentada reforma es, justamente, la mayor intimidación que genera sobre la víctima la utilización de armas de fuego, aunque no pueda verificarse que se hallaran cargadas y con aptitud para ser disparadas. Y al respecto, cuadra también señalar que no obsta a su aplicación la circunstancia de que aquélla empleada en el ilícito no haya sido incautada, pues su utilización en el injusto se encuentra avalada con el relato de las víctimas.

Reitero, y como ya se dijera, en lo relativo al *iter criminis* de los robos agravados bajo análisis, cabe mencionar que ambos han de reputarse en grado de tentativa pues en el primero de ellos, la huida de Peralta y la férrea resistencia que opuso Guglemeier imposibilitaron



que los encausados los desapoderaran de sus pertenencias, su dinero o de algún elemento de valor; y en lo relativo al restante suceso, la conducta de la víctima Seropian, su resistencia y sus pedidos de auxilio impidieron que le sustrajeran su celular.

Resta señalar que, en punto a la participación de los imputados en los delitos de robo agravados, Pérez deberá responder por el continente de los hechos a título de coautor, a partir de los distintos roles ejecutados por él y sus consortes; rol que también les cabe a Villamil Collazo y Brutti por el hecho que damnificó a Seropian, todo lo cual se exhibe sin mayor duda de las probanzas colectadas, que reflejan la existencia de un claro acuerdo delictivo previo entre todos ellos.

Cabe asimismo señalar que todo hechos concurren entre sí de manera real (artículo 55 del C.P) por tratarse de acontecimientos temporalmente escindibles e independientes, que impactaron en diversos tipos penales.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, las que por otra parte les son reprochables a los imputados por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad, tal como surge de los respectivos informes médico legistas confeccionados contemporáneamente a sus respectivas detenciones.

6º) Que, en cuanto a la imposición de las sanciones solicitadas por la Fiscalía, entiendo que las mismas no merecen observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto todas ellas se enmarcan dentro de los parámetros establecidos para los delitos materia de condena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes, valoro que los imputados reconocieron sus respectivas faltas, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia al quedar todos los casos dilucidados.

Como agravantes, considero el modus operandi llevado a cabo por los imputados, así como la extensión del daño causado a cada una de las víctimas, sumado a los antecedentes que todos ellos registran en su haber que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia, la nocturnidad en algunos de los sucesos, así como las características especiales de los mismos.

7º) En lo que refiere al modo de cumplimiento de pena, en el caso de todos los imputados, tal como lo solicitó el Sr. Fiscal General, la mismas serán de **efectivo cumplimiento** y ello debido a los antecedentes condenatorios que registran todos ellos, los cuales surgen de las certificaciones obrantes en autos.

8º) En ese sentido, y conforme surge de estos autos, **Cisnero** registra una condena que lo fuera a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta el 6 de agosto de 2021 por el Tribunal en lo Criminal nº 3 de La Matanza en el marco de la causa nº 4537/2020.

Que, sin perjuicio que la misma venció el 25 de enero de 2025, dado que fuera expresamente pedido por las partes, corresponde la unificación de dichas sanciones con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal) y en lo atañe al método a



utilizar, habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, considero que debe unificarse la condena al nombrado en la **PENA ÚNICA de SIETE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en el punto sexto y las valoradas por el Tribunal provincial al momento de imponerle la pena anterior (art. 58 del Código Penal).

Por otro lado, **Villamil Collazo** registra una condena que lo fuera a siete meses de prisión en suspenso y multa de mil pesos, con costas, impuesta el 26 de diciembre de 2023, por el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 29, en el marco de la causa nº 20906/2023-0.

Sentado ello, también habrá de unificarse dichas sanciones con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal) y en lo atañe al método a utilizar, habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, y la impresión causada en la audiencia de conocimiento de visu con el nombrado, considero que debe unificarse la condena al nombrado en **PENA ÚNICA de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo y costas**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en el punto sexto y las valoradas por dicho Tribunal (art. 58 del Código Penal).

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Código Penal y al no haber transcurrido el plazo legal, corresponde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

revocar la condicionalidad de la pena impuesta por el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 29, en el marco de la causa nº 20906/2023-0.

En el caso de **Brutti**, registra dos condenas que lo fueran a la pena de tres meses de prisión en suspenso y costas, impuesta el 26 de agosto de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, en el marco de la causa nº 25546/20 –registro interno nº 6624- y la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, impuesta el 6 de octubre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 24, en el marco de la causa nº 3630/21.

Sentado ello, también habrán de unificarse dichas sanciones con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal) y en lo atañe al método a utilizar, habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, entiendo que debe unificarse la condena a Brutti en la **PENA ÚNICA de CINCO AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia y las valoradas por dichos Tribunales (art. 58 del Código Penal).

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Código Penal y al no haber transcurrido el plazo legal, corresponde revocar la condicionalidad de las dos penas impuestas, tanto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, en el marco de la causa nº 28546/2020 y por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 24, en el marco de la causa nº 3630/2021.



Resta así, referirme a la pena a imponer a **Pérez**. En efecto, registra una condena que lo fuera a la pena única de tres años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos y costas, impuesta el 12 de junio de 2023 por el Juzgado Penal en lo Contravencional de Faltas nº 13, en el marco de la causa nº 144111/2021-0.

Que corresponde la unificación de dicha sanción con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal) y en lo que atañe al método a utilizar, habrá de seguirse la que propugnaran en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, considero que debe unificarse la condena al nombrado en **PENA ÚNICA de CINCO AÑOS y CUATRO MESES de PRISIÓN, multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en el punto sexto y las valoradas por el Juzgado al momento de imponerle la pena anterior (art. 58 del Código Penal).

9º) Que, conforme surge del certificado de antecedentes penales y las constancias obrantes en autos, **Campos Salas** registra múltiples condenas pero, a los fines del art. 50 del CP, habré de considerar la dictada el 26 de mayo de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1, en la causa nº 42556/2021, que lo fuera a la pena de diez meses de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas, manteniendo la declaración de reincidencia, ocasión en la que se estableció que dicha pena vencería el 24 de julio de 2022.

Que dicha sentencia quedó firme el 14 de junio de 2022, y en oportunidad de ser comunicada para su control al Juzgado Nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

de Ejecución Penal nº 2, Campos Salas estaba detenido y que, agotó en detención dicha condena.

Así las cosas, es que, habiendo cumplido condena intramuros respecto de esa causa, conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, y al no haber operado el término legal, corresponde declarar **REINCIDENTE** a **RENZO CAMPOS SALAS**.

10º) Va de suyo que habida cuenta del quantum punitivo fijado en el caso de Cisnero, Brutti, Campos Salas y Pérez, corresponde la imposición de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.

11º) Que en relación a los honorarios profesionales de los Dres. Juan Martín Delgado y Carina Haydee Bozzolo Pintos, en su calidad de abogados defensores de Brutti y de Campos Salas respectivamente, es que corresponde diferir sus regulaciones hasta tanto se dé cumplimiento a la totalidad de pautas exigidas por las normas legales.

12º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Cisnero, Villamil Collazo, Brutti, Campos Salas y Pérez deberán pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) **CONDENAR** a **SERGIO LAUTARO CISNERO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro -Hecho "1"-, a la **PENA DE**



TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS (arts. 29 inc. 3º, 45 y 210 del Código Penal de la Nación).

2º) **CONDENAR** a **SERGIO LAUTARO CISNERO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el punto primero y de la pena de **cinco años de prisión, accesorias legales y costas**, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 de La Matanza, el día 6 de agosto de 2021, en la causa nº 4.537/2020 (arts. 12, 29 inc. 3º y 58 del Código Penal de la Nación).

3º) **CONDENAR** a **MAURO MATÍAS VILLAMIL COLLAZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro -Hecho "1"-; robo doblemente agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y su comisión en poblado y banda, en calidad de coautor - Hecho "2"-; robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor - Hecho "3"-; y robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor -Hecho "5"- todos ellos en concurso real entre sí, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS** (arts. 29 inc. 3, 42, 44, 45, 55 y 166, inc. 2º, tercer párrafo, *in fine*, 167, inc. 2º y 210 del Código Penal de la Nación).

4º) **CONDENAR** a **MAURO MATÍAS VILLAMIL COLLAZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL PESOS (\$1000) Y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el punto tercero y de la pena de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

siete meses de prisión en suspenso, multa de mil pesos (\$1000), y costas procesales, impuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 de esta ciudad, el día 26 de diciembre de 2023 en el marco del expediente nº 20.906/2023-0, **cuya condicionalidad se revoca en este acto** (arts. 27, 29, inc. 3º y 58 del Código Penal de la Nación).

5º) **CONDENAR** a **SASHA CIRO NAHUEL BRUTTI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro -Hecho "1"-; robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, -Hecho "2"-; robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor -Hecho "3"-; robo simple en calidad de autor -Hecho "4"- y robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor -Hecho "5"-, que concurren todos materialmente entre sí, a la **PENA DE TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 164, 166, inc. 2º, *in fine*, 167, inc. 2º y 210 del Código Penal de la Nación).

6º) **CONDENAR** a **SASHA CIRO NAHUEL BRUTTI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la impuesta en el punto quinto y de la pena de tres meses de prisión en suspenso y costas procesales, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, el día 26 de agosto



de 2021 en la causa nº 28.546/2020 y de la pena de tres años de prisión en suspenso y costas procesales impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 24, el día 29 de octubre de 2021, en la causa nº 3.630/2021, ***cuyas condicionalidades se revocan en este acto*** (arts. 27, 29 inc. 3º y 58 del Código Penal de la Nación).

7º) **CONDENAR** a **RENZO SALAS CAMPOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de asociación ilícita en calidad de miembro -Hecho "1"-, y robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y en poblado y en banda, en grado de tentativa, todos en concurso real entre sí, - Hecho "3"- a la **PENA DE TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 55, 167, inc. 2º y 210 del Código Penal de la Nación).

8º) **DECLARAR REINCIDENTE** a **RENZO SALAS CAMPOS** respecto de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1, en la causa nº 42556/2021 (art. 50 del CP).

9º) **CONDENAR** a **THOMÁS LEÓN PÉREZ** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro -Hecho "1"- robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor - Hecho "3"- y robo en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor -Hecho "5"-, todos los cuales concurren materialmente entre sí, a la **PENA DE TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (arts. 12, 29





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49038/2022/TO2 (reg. interno nº 7686) y
sus acumuladas nº 65889/2022 (reg. interno nº 7700) y nº 49038/2022/TO3 (reg. interno nº 7845)

inc. 3º, 42, 44, 45, 55, 166, inc. 2º, *in fine*, 167, inc. 2º y 210 del Código Penal de la Nación).

10º) **CONDENAR** a **THOMAS LEÓN PÉREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) PESOS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES**, comprensiva de la dictada en el punto noveno y de la pena única de tres años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225) y costas, impuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13, de esta ciudad, el 12 de junio de 2023, en la causa nº 144111/2021-0 (arts. 12, 29 inc. 3º y 58 del Código Penal de la Nación).

11º) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Juan Martín Delgado y Carina Haydee Bozzolo Pintos, en su calidad de abogados defensores de Brutti y de Campos Salas respectivamente, hasta tanto se dé cumplimiento a la totalidad de pautas exigidas por las normas legales.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, firme que sea, practíquense cómputos de vencimientos de las penas impuestas, comuníquese, notifíquese a las víctimas de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

Fecha de firma: 11/03/2025

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#38555003#447142614#20250311143102200

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.

Fecha de firma: 11/03/2025

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#38555003#447142614#20250311143102200